FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN – CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
OBSERVACIONES TÉCNICAS
DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA FORMAL
PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES
MJD-CM-003-2026A

Objeto: "Implementar el Programa de Territorios Protectores con enfoque étnico para mujeres indígenas, mujeres del pueblo Rrom o gitano y mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), desde una perspectiva y enfoque territorial, étnica y diferencial, a través de la concurrencia de la institucionalidad (municipios, departamentos y localidades), los liderazgos comunitarios, las agremiaciones, las organizaciones sociales étnicas, los cabildos y autoridades indígenas, en la prevención y atención de las violencias basadas en género (VBG), en los municipios priorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho."[1]

Observante: EUONIA S.A.S.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso	CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De:	EUONIA SAS
Usuario:	ANGELICA ALEXANDRA FELICIANO GARCIA
Fecha:	4 días de tiempo transcurrido (15/05/2026 6:07:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9447435
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CONDICIONES 003.pdf	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CONDICIONES 003.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Nos permitimos remitir observaciones al proyecto de pliego ya que nos encontramos de los tiempos establecidos para hacerlo.

EUONIA SAS

Observación No. 1

OBSERVACION NUMERAL 3.2.3 CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE Y 3.3.5 CONDICIONES DIFERENCIALES DE EXPERIENCIA HABILITANTE

1. En atención al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, observamos que la entidad establece el siguiente requisito:

> *"Por lo menos un (1) contrato dentro de la experiencia, con ejecución del objeto señalado anteriormente en alguno de los siguientes departamentos: Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Santander, Cauca, Nariño, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Chocó, Caquetá, Putumayo y Córdoba, que corresponden a los departamentos donde se encuentran ubicados los 18 territorios que serán incorporados en esta vigencia."*

No obstante, en el numeral 3.3.5 CONDICIONES DIFERENCIALES DE EXPERIENCIA HABILITANTE indica:

> *"Por lo menos un (1) contrato dentro de la experiencia, con ejecución del objeto señalado anteriormente en alguna de los siguientes departamentos: Vichada, Norte de Santander, Chocó, Nariño, San Andrés y Providencia, Cauca, Vaupés, Amazonas, Caquetá, Bolívar, Cesar, Magdalena, Atlántico, Tolima, Putumayo, Guaviare y Meta."*

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar la diferencia existente entre los departamentos exigidos en los numerales 3.2.3 y 3.3.5, toda vez que ambos requisitos hacen referencia a experiencia relacionada con la ejecución del objeto contractual, pero contemplan listados territoriales distintos.

En ese sentido, se solicita precisar si la experiencia válida para acreditar el requisito corresponde únicamente a contratos ejecutados en los departamentos relacionados en cada numeral de manera independiente, o si serán válidos contratos ejecutados en cualquiera de los departamentos señalados en ambos numerales.

[1] https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10291742&isFromPublicArea=True&isModal=False

Respuesta Observación No. 1: Se aclara al observante que, revisada la Ficha de Condiciones y Especificaciones Técnicas, que sustenta la selección de los territorios que se encuentran señalados en el requisito de experiencia habilitante, diferencial y ponderable, se identifican los siguientes, donde se desarrollarán las actividades establecidas para el presente proyecto:

Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Nariño, Chocó, Santander, Cauca, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Caquetá, Putumayo, Córdoba.

En este sentido, los departamentos que serán tenidos en cuenta, para las exigencias del Pliego de Condiciones tanto para requisitos habilitantes de experiencia, los diferenciales y los ponderables corresponde a estos mencionados, por lo que se procederá a la unificación y corrección en línea con lo señalado, en el numeral 3.2.3, 3.2.4 Literal C), 3.3.5en general todos los que se encuentren relacionados con este aspecto deberán entenderse en el sentido de esta respuesta, así:

Así mismo, el OFERENTE, deberá acreditar experiencia específica:

"(…)

- *Por lo menos un (1) contrato dentro de la experiencia, con ejecución del objeto señalado anteriormente en alguno de los siguientes departamentos:* ***Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Nariño, Chocó, Santander, Cauca, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Caquetá, Putumayo, Córdoba****, que corresponden a los departamentos donde se encuentran ubicados los 18 territorios que serán incorporados en esta vigencia Para tal fin, el documento (Certificado o Acta de Liquidación) aportado para dicha acreditación, deberá suministrar información suficiente, clara y precisa que permita identificar la ejecución de actividades de campo en el territorio. Se entenderá por actividades de campo aquellas desarrolladas directamente en el territorio con comunidades beneficiarias, tales como talleres, jornadas comunitarias, acompañamiento territorial, procesos de formación o articulación local.*

(…)"

y 3.4.3

"(…)

El oferente que acredite de forma adicional de conformidad con las reglas establecidas para los requisitos habilitantes, en ejecución de proyectos relacionados con: la implementación y/o ejecución de: programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas orientadas y enfocadas de manera principal con acciones de fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas, adicional a la mínima requerida como habilitante, en alguna de las siguientes regiones: ***Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Nariño, Chocó, Santander, Cauca, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Caquetá, Putumayo, Córdoba*** *Para tal fin, el documento (Certificado o Acta de Liquidación) aportado para dicha acreditación, deberá suministrar información suficiente, clara y precisa que permita identificar el objeto requerido, en máximo dos (2) contratos, presentando las respectivas certificaciones y que estas de manera clara distingan y acrediten el criterio de selección, se le otorgará máximo (24) puntos distribuidos así:*

(…)"

Observación No. 2

> **2.** Solicitamos a la entidad aclarar si la tabla en la que se relacionan los años y salarios mínimos correspondientes al periodo comprendido entre 2015 y 2026 tiene un carácter meramente informativo para efectos de conversión y validación en SMMLV, o si, por el contrario, debe entenderse como una limitación temporal según la cual únicamente serán válidos los contratos suscritos o ejecutados dentro de dicho rango de años para acreditar la experiencia del proponente.
>
> Lo anterior, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas o restrictivas que puedan generar confusión al momento de estructurar la propuesta y acreditar la experiencia exigida dentro del proceso de selección.

Respuesta Observación No. 2: Se aclara al observante que, la información relativa a los SMLMV en la página 61, corresponde a un registro meramente informativo, y en ninguna parte del pliego se hace limitaciones temporales en años para la acreditación de experiencia general o específica del oferente.

Observación No. 3

> **3.** Solicitamos a la entidad aclarar el valor en SMMLV que deben sumar los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante, toda vez que existe una inconsistencia entre los numerales 3.2.3 "CONDICIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" y 3.3.5 "CONDICIONES DIFERENCIALES DE EXPERIENCIA HABILITANTE".
>
> Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral 3.2.3 se indica que la experiencia debe corresponder a un valor de 632,58249 SMMLV, mientras que en el numeral 3.3.5 se establece un valor de 797,509153 SMMLV, sin que resulte claro cuál es el valor definitivo exigido para la acreditación de la experiencia.

Respuesta Observación No. 3: Se acepta su observación. Se aclara al observante que el valor de SMLMV corresponde a ***632,5824*** por lo que se corregirá el valor en SMLMV también en el capítulo 3.3.5.

Observante: IKALA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso	CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De:	IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL SAS
Usuario:	LUZ MERY ALARCÓN GUISAO
Fecha:	12 horas de tiempo transcurrido (19/05/2026 9:31:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9456392
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBSERVACIONES PROCESO CM-003-2026 IKALA .pdf	OBSERVACIONES PROCESO CM-003-2026 IKALA .pdf	Detalle

Texto de mensaje

Cordial saludo.

En nombre y representación de IKALA SAS BIC, respetuosamente presentamos observaciones al proceso de la referencial.

Att.

EQUIPO TÉCNICO DE CONTRATACIÓN

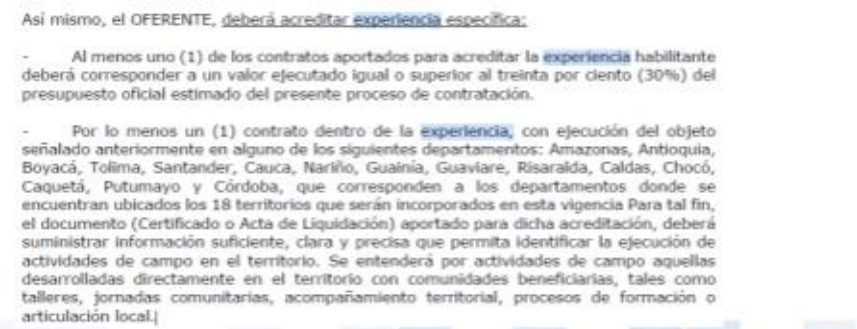
IKALA SAS BIC

Observación No. 1

En nombre y representación de IKALA-Empresa para el desarrollo social SAS BIC, respetuosamente nos dirigimos al comité de estructuración y evaluación del proceso de la referencia, con el propósito de presentar observaciones al proyecto pliego de condiciones:

1. Experiencia

En el proyecto pliego en la página 60, dice:



Así mismo, el OFERENTE, deberá acreditar experiencia específica:

- Al menos uno (1) de los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante deberá corresponder a un valor ejecutado igual o superior al treinta por ciento (30%) del presupuesto oficial estimado del presente proceso de contratación.

- Por lo menos un (1) contrato dentro de la experiencia, con ejecución del objeto señalado anteriormente en alguno de los siguientes departamentos: Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Santander, Cauca, Nariño, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Chocó, Caquetá, Putumayo y Córdoba, que corresponden a los departamentos donde se encuentran ubicados los 18 territorios que serán incorporados en esta vigencia Para tal fin, el documento (Certificado o Acta de Liquidación) aportado para dicha acreditación, deberá suministrar información suficiente, clara y precisa que permita identificar la ejecución de actividades de campo en el territorio. Se entenderá por actividades de campo aquellas desarrolladas directamente en el territorio con comunidades beneficiarias, tales como talleres, jornadas comunitarias, acompañamiento territorial, procesos de formación o articulación local.|

Observación 1: agradecemos se pueda aclarar, ¿si en un solo certificado, se puede acreditar los dos requerimientos establecidos para acreditar la experiencia especifica?

Respuesta Observación No. 1 El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que sí es posible acreditar en un mismo certificado más de un requisito de experiencia específica, siempre que dicho documento cumpla integralmente con todas las condiciones exigidas en el pliego de condiciones para cada uno de los criterios que se pretendan acreditar.

En este sentido, un mismo contrato o certificación podrá ser utilizado para acreditar diferentes requisitos de experiencia, siempre que se evidencie claramente el cumplimiento de cada uno de los componentes exigidos (objeto, alcance, población, enfoque, territorio, etc.), y que la información contenida permita verificar de manera objetiva cada uno de los criterios evaluados.

Lo anterior no implica una modificación de los términos de experiencia, sino una precisión sobre su forma de acreditación, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la eficiencia en la verificación de requisitos, sin afectar la idoneidad técnica requerida para la ejecución del contrato.

Observación No. 2

2. EQUIPO MÍNIMO

En el proyecto pliego de condiciones se estipula:

Rol	Perfil	Cantidad y % de dedicación	Labora a desempeñar
Coordinación del Proyecto	Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho. Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad. Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.	Uno (1) Dedicación: 100%	Interlocutar con el MJD. Asegurar el cumplimiento del plan de trabajo y la calidad de los entregables e implementar las medidas correctivas a fin de garantizar las metas del proyecto. Encargado/a de la dirección y coordinación del equipo de trabajo, la implementación del proyecto y la toma de decisiones estratégicas.

Observación 1: Respetuosamente presentamos la solicitud de ampliar el perfil de los posgrados para el Coordinador del Proyecto y pueda incluirse: derecho público, procesos psicosociales, intervención psicosocial, gerencia social. Consideramos que la inclusión de estos posgrados, estaría en línea con el alcance del presente proceso.

Respuesta Observación No. 2 El Ministerio de Justicia y del Derecho agradece la observación y, en atención a la misma, acoge parcialmente la solicitud de ampliación de los posgrados para el perfil de Coordinador del Proyecto, en el sentido de permitir la inclusión de áreas adicionales afines al objeto contractual, para los posgrados tales como: derecho público, procesos psicosociales, intervención psicosocial y gerencia social.

Lo anterior se fundamenta en que dichas áreas del conocimiento guardan relación con los componentes misionales del proyecto, particularmente en lo referente a la articulación institucional y territorial, la implementación de estrategias de prevención y atención de violencias basadas en género, y el acompañamiento a procesos sociales y comunitarios en contextos étnicos.

Asimismo, esta ampliación no modifica los términos de experiencia exigidos ni desdibuja el perfil requerido, sino que permite reconocer la naturaleza interdisciplinaria del proyecto, el cual, conforme a los documentos técnicos del proceso, integra enfoques jurídicos, sociales y territoriales para la implementación del Programa de Territorios Protectores.

Se reconoce que la inclusión de estos posgrados fortalece la pluralidad de oferentes, al tiempo que mantiene la idoneidad técnica necesaria para la ejecución del contrato, garantizando que los profesionales cuenten con competencias pertinentes para desarrollar las actividades previstas. En consecuencia, el pliego de condiciones

será ajustado para incorporar estas áreas de formación como válidas dentro del perfil del Coordinador del Proyecto.

Por lo que procederá el ajuste en el pliego de condiciones en el siguiente sentido:

Numeral 3.2.4 Literal G:

"(…)

A) El equipo mínimo requerido es el establecido en la Ficha de Condiciones técnicas para acreditar este requisito, el proponente deberá aportar con su oferta, CARTA DE COMPROMISO DE LA DISPONIBILIDAD DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, la cual deberá ser suscrita por el Representante Legal del Proponente y que corresponde al siguiente:

Rol	***Perfil***	***Cantidad y % de dedicación***	***Labora a desempeñar***
Coordinación del Proyecto	*Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho.* *Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad,* ***derecho público, procesos psicosociales, intervención psicosocial, gerencia social, gerencia pública.*** *Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación* ***y/o dirección y/o liderazgo*** *de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.*	*Uno (1)* *Dedicación: 100%*	*Interlocutar con el MJD. Asegurar el cumplimiento del plan de trabajo y la calidad de los entregables e implementar las medidas correctivas a fin de garantizar las metas del proyecto. Encargado/a de la dirección y coordinación del equipo de trabajo, la implementación del proyecto y la toma de decisiones estratégicas.*

(…)

B) Descripción del equipo mínimo requerido como habilitante con la presentación de la oferta:

Con la presentación de la oferta el proponente ***ÚNICAMENTE*** *deberá presentar la documentación de los siguientes perfiles:*

Rol	***Perfil***	***Cantidad y % de dedicación***
Coordinación del proyecto	*Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho.*	*Uno (1)*

General	*Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad,* ***derecho público, procesos psicosociales, intervención psicosocial, gerencia social, gerencia pública.*** *Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación* ***y/o dirección y/o liderazgo*** *de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.*	*Dedicación: 100%*

(…)"

Observación No. 3

Observación 2: Agradecemos se pueda aclarar, si a través del pensum académico de los estudios de pregrado o posgrado o diplomados, o a través de la experiencia laboral, se puede acreditar el "Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos".

Respuesta Observación No. 3 El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite aclarar que el conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los pueblos indígenas, así como de los marcos normativos aplicables, podrá acreditarse mediante diferentes medios, siempre que permitan su verificación objetiva a través de los documentos idóneos requeridos en los documentos del proceso de selección.

En este sentido, dicho conocimiento podrá evidenciarse a través de formación académica (pregrado, posgrado), cuando en el pensum o certificación se identifique contenido relacionado, y/o experiencia profesional, siempre que las funciones desempeñadas estén directamente relacionadas con el trabajo con comunidades étnicas, enfoque diferencial o implementación de acciones en territorios con estas características, sin lugar a modificación del pliego de condiciones y cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos en el mismo.
Lo anterior se establece con el fin de garantizar pluralidad de oferentes, reconociendo que este tipo de conocimiento no se adquiere exclusivamente por vía formal académica, sino también a través de la experiencia territorial. En todo caso, el proponente deberá aportar los soportes que permitan verificar de manera clara y objetiva el cumplimiento de este requisito.

Observación No. 4

2. DISCAPACIDAD

En la página 90 del proyecto pliego de condiciones, se establece:

3.4.5. INCENTIVO VINCULACIÓN PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 287 de 2026 en su artículo **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.4. PUNTAJE ADICIONAL EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. Se tendrá en cuenta lo siguiente: "Con el fin de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad, sin que se ponga en riesgo del cumplimiento adecuado del objeto contractual, en los procedimientos de licitación Pública y concurso de méritos, las Entidades Estatales otorgaran un puntaje adicional máxima del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes, siempre y cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1) Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.

2) Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales

Observación 1: respetuosamente presentamos la solicitud al Comité Evaluador de revisar este criterio, toda vez que el Decreto 287 de 2026, que fue emitido en marzo, para lograr la aplicabilidad en las empresas que tienen una persona en situación de discapacidad vinculada, estará en desventaja con respecto al cumplimiento de este criterio, porque la Ley 361 de 1997.

Artículo 24º.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

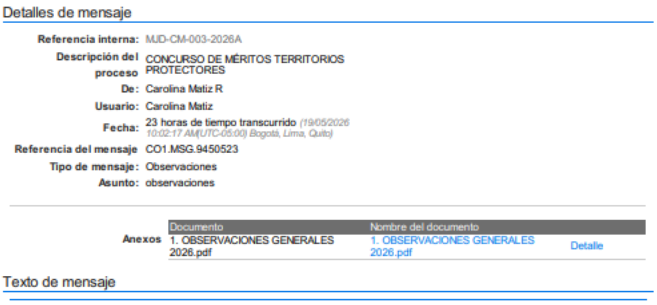
a. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad de un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

Para las Mpymes o Emprendimientos de Mujeres que tienen entre 1 y 15 empleados, el 10% no correspondería a lo indicado en el Decreto 287 de 2026, que establece entre 1 y 30: 2 trabajadores con discapacidad. Se hace evidente esta desventaja porque es un requisito que las personas deben estar vinculadas mínimo un año antes del cierre de este proceso, y el Decreto apenas lleva 2 meses de su emisión. ¿Cómo cumplir con mínimo un año de tener vinculadas 2 personas en situación de discapacidad? Respetuosamente presentamos la solicitud de revisar el alcance del Decreto y lo establecido en la citada Ley, y evaluar con objetividad el puntaje asignado a este criterio.

Respuesta Observación No. 4 Se aclara al observante que, revisado el Decreto 287 de 2026, este justamente se sustenta en los considerandos en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997. Ahora bien, obsérvese que el artículo 24 de la Ley, hace referencia a que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación cumpliendo lo señalado en el literal a), cuestión que no está poniéndose en discusión con la expedición del Decreto, ya que el Decreto, busca incentivar la participación de empresas que cumplan con los requisitos señalados en esta normativa para la asignación de **puntos adicionales,** y no tiene que ver con la participación en igualdad de condiciones, ya que estas empresas podrán participar en este proceso en igualdad de condiciones y sin restricciones de acceso.

Ahora bien, en efecto la entrada en vigencia del Decreto 287 de 2026 ocurrió a partir del mes de marzo, y no fija ningún tipo de transición en su operación, por lo que la administración ajustándose a lo señalado en la norma y las guías de Colombia Compra Eficiente, procederá a exigir el cumplimiento de dicha normativa en los términos actuales y vigentes, sin modificación, por lo que no se acepta su observación.

Observante: CAROLINA MATIZ



Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso	CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De:	Carolina Matiz R
Usuario:	Carolina Matiz
Fecha:	23 horas de tiempo transcurrido (19/05/2026 10:02:17 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9450523
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	observaciones

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	1. OBSERVACIONES GENERALES 2026.pdf	1. OBSERVACIONES GENERALES 2026.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Observación No. 1:

Entendemos que la experiencia del proponente tanto la habilitante como la puntuable debe encontrarse registro en el Registro Único de Proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Respuesta Observación No. 1: Se precisa al observante, que en efecto tal como se indica en el pliego de condiciones, la experiencia habilitante debe encontrarse en el Registro Único de Proponentes al igual que la ponderable, y esta última deberá ser adicional a la acreditada en la habilitante cumpliendo con todos los requisitos exigidos para la habilitante.

*"El oferente que acredite de manera expresa **conformidad con las reglas establecidas para los requisitos habilitantes**, en ejecución de contratos relacionados con (...)"*

Observación No. 2:

"Dada la situación en donde algún proponente desee acreditar la experiencia del proponente por medio de contratos entre particulares, se solicita respetuosamente a la entidad exigir soportes adicionales al certificado de ejecución del proyecto, tales como facturas, soportes de pago u otros documentos donde se pueda evidenciar con claridad la ejecución de este contrato. Esto con el fin de garantizar la transparencia de los procesos licitatorios."

Respuesta Observación No. 2:

Es preciso aclarar al observante, que la estructuración de los requisitos habilitantes como es el caso de la experiencia en el pliego de condiciones se encuentra de conformidad con lo señalado en la circular externa única emitida por Colombia Compra Eficiente, quién señala:

• La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.
• Las Cámaras de Comercio solo pueden inscribir como experiencia del proponente aquella certificada por documento público o privado, y para la cual el proponente deberá indicar los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Las órdenes de compra, órdenes de servicios, y los documentos derivados de la aceptación de ofertas en Procesos de Contratación de mínima cuantía son contratos para efectos de la acreditación de la experiencia. Las Cámaras de Comercio realizarán la inscripción de conformidad con la normativa aplicable.
(…)
Las cámaras de comercio, de acuerdo con el artículo 6.1. de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 verifican y certifican los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. Conforme con el numeral 6.3. de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio verifica la información aportada por la proponente y publica el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes –RUP–, contra el que cualquier persona puede interponer el recurso de reposición dentro de los diez –10– días hábiles siguientes contados a partir de su publicación, posibilidad que es aplicable frente a la inscripción, renovación o actualización (…)".

Tal como se evidencia, la experiencia registrada en el RUP por parte de las Cámaras de Comercio, no se hace distinción o advertencia frente a experiencias con entidades públicas o privadas que sean presentadas por los proponentes, lo anterior, en garantía y primacía del principio de buena fe.

Ahora bien, el Ministerio señala las condiciones generales para la presentación de certificaciones de experiencia en el literal A del numeral 3.2.2.2. del pliego de condiciones de manera general tanto para contratos con entidades públicas como privadas. Asimismo, señala que podrá solicitar documentos adicionales para la experiencia con entidad pública o privada, cuando:

Nota 1: El MINISTERIO se reserva el derecho de comprobar la autenticidad de los documentos aportados, así como de verificar el cumplimiento a cabalidad de los contratos y/o certificaciones y/o documentos equivalentes que el oferente aporte.
Nota 2: En caso de falta de información en las certificaciones, el MINISTERIO podrá solicitar documentos complementarios tal que se pueda verificar todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Con base en lo mencionado, no se acepta la observación, por cuanto, la información adicional y las condiciones de evaluación de la experiencia están claramente descritas en el pliego de condiciones, tanto para los contratos que hayan sido celebrados y ejecutados con entidades públicas y privadas, sin distinción alguna que pueda generar o insinuar la no garantía del principio de la buena fe.

Observación No. 3:

"Entendemos según el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5. Si la constitución del proponente es inferior a tres (3) años, se podrá acreditar esta experiencia con la sumatoria de experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que esté inscrita en el RUP del proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento? Lo anterior, según Colombia Compra Eficiente en el concepto 4201912000007182, busca incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación"

Respuesta Observación No. 3: El Ministerio de Justicia y del Derecho, da respuesta indicando que, el numeral 3.2.2.2. Verificación en el Registro Único de Proponentes en el literal A Valor Ejecutado en su Nota 4, se señala lo siguiente:

"Nota 4: El proponente cuya constitución sea inferior a tres (3) años, podrá acreditar la experiencia solicitada, aportando certificaciones de los socios, accionistas o constituyentes, conforme a lo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015; la cual deberá encontrarse debidamente inscrita en el RUP."

En consecuencia, su entendimiento es correcto: si el proponente tiene una constitución inferior a tres (3) años, puede acreditar la experiencia solicitada mediante las certificaciones de experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, siempre que dicha experiencia se encuentre debidamente inscrita en su RUP antes del cierre del proceso de selección. Se recuerda que las certificaciones aportadas deben cumplir con los requisitos del artículo 2.2.1.1.1.5.4 del mismo decreto, tales como la identificación del contratante, objeto, valor, fecha de ejecución y demás condiciones exigidas para que puedan ser válidamente registradas en el RUP y consideradas por la entidad contratante.

Ahora bien, la nota 3 incluida en el numeral 3.2.2. corresponde de manera literal a la normatividad vigente. Sin embargo, es importante señalar que la regulación a la que obedece la mencionada nota se encuentra dentro del capítulo del Registro Único de Proponentes dentro del Decreto 1082 de 2015, por lo que la validación de los tres (3) años de cotización como mínimo para tener en cuenta la experiencia de los asociados o socios vinculados a la sociedad o ESAL, es una validación que realiza la Cámara de Comercio al momento de realizar el registro, y es lo que objetivamente se valora por parte del comité evaluador. No le corresponde al Comité Evaluador, cuestionar la experiencia contenida en el RUP cuando esta se encuentra debidamente acreditada, revisada y valorada por el órgano competente, esto est la Cámara de Comercio de conocimiento.

En este sentido, el concepto 321 de 2025 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, frente a este cuestionamiento señaló:

> "*La Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha mantenido la tesis que las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurridos tres (3) años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara constantemente el RUP.*
>
> *De acuerdo con esta postura,* ***aunque la persona jurídica tenga más de tres (3) años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP –pues su constitución era inferior a tres (3) años–, cuando este sea renovado, podría continuar***

utilizando la experiencia inscrita, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP. *Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tendría que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.*

En armonía con lo anterior, se reitera que la finalidad del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 es incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación estatal. Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 establece que la persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos. En la actualidad, las cámaras de comercio solo pueden eliminar la experiencia registrada en el RUP a solicitud del proponente. Por tanto, les corresponde a las personas jurídicas mantener su RUP actualizado y a las entidades estatales verificar este registro para efectos de evaluar la experiencia.

En otras palabras, si la persona jurídica con menos de tres (3) años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y este es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

Lo anterior, tiene fundamento en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo numeral 4.2, sobre el procedimiento para llevar el registro único de proponentes, dispone lo siguiente:

"4.2.5. Vigencia de los documentos. Para efectos de renovación y actualización se considera que los documentos no pierden su vigencia salvo disposición legal en contrario. Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte". (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá con la validación del RUP en los términos señalados anteriormente, sin retirar la Nota 3, la cual corresponde a la regulación normativa vigente.

Observación No. 4:

"Solicitamos amablemente a la entidad que cuando un proponente pretenda certificar a su equipo de trabajo, se exija documentos adicionales como contratos entre el proponente y el profesional, y comprobantes de los pagos de seguridad social durante el periodo de ejecución del contrato que se encuentran certificando. Lo anterior se solicita con el fin de garantizar la transparencia del proceso y, por ende, el vínculo contractual entre el proponente y el personal que se está certificando"

Respuesta Observación No. 4. Se aclara al observante, que dentro del pliego de condiciones ya se cuenta con una precisión en este sentido:

En el caso en que el proponente o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal sea quien certifique la experiencia de alguno de los profesionales que presenta en la oferta por haber sido su contratante, deberá adjuntarse adicionalmente copia del respectivo contrato celebrado con el profesional propuesto, las planillas de pago de seguridad social como independiente si la vinculación fue de carácter civil o como dependiente si la relación fue laboral y el contrato del proyecto en el cual el profesional ejecuto su actividad. De la misma manera, el MINISTERIO se reserva la facultad de solicitar documentación adicional para verificar los requisitos de los profesionales.

Sin embargo, se procederá al ajuste del pliego de condiciones en el numeral 3.2.7 Al final del Literal B) incluyendo una nota final en el siguiente sentido con el fin de precisar de mejor forma lo pertinente

"En el evento que los certificados presentados por el equipo de trabajo sean expedidos por las mismas personas naturales o jurídicas proponentes o integrante del equipo de trabajo, se deberá adjuntar la copia del contrato celebrado entre el oferente y el profesional propuesto ***y las planillas de seguridad social de acuerdo con la modalidad que aplique. En el caso, que se acredite otro tipo de vinculación, el contratista deberá allegar contrato o acuerdo que formalice y que contenga las funciones desempeñadas para acreditar el cumplimiento del perfil requerido, el plazo y las planillas de seguridad social que se hayan presentado para el recibo de los ingresos derivados de dicha vinculación."***

Observación No. 5:

"Entendemos que en el evento que la empresa que certifica a su equipo de trabajo haga parte del mismo grupo empresarial del oferente, en este caso, debe igualmente aportar contratos y aportes de seguridad social. ¿Nuestro entendimiento es correcto? Entendemos que sí, esto en la medida que lo que se busca garantizar es la existencia de la relación contractual"

Respuesta observación No. 5. Se aclara al observante, que no se hace referencia alguna a "grupo empresarial", en el entendido que este "*(…) se caracteriza, además de presentar una situación de control o subordinación, porque exista una unidad de propósito y dirección entre las entidades vinculadas, es decir, que todas las entidades sobre las cuales se reputa la unidad persigan la obtención de un objetivo previamente determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto.* ***Ello, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de las sociedades que lo integran,*** *el cual puede ser semejante en cuanto a su alcance, e incluso complementario. (…)"*[2] *(resaltado fuera de texto)*, por lo anterior, si bien es cierto que el grupo comparte una unidad de dirección y propósito, ello no incide en el desarrollo individual del objeto social bajo personas jurídicas independientes, por lo que la vinculación de personal en cada una de las empresas que conforman el grupo se hace bajo responsabilidad de una administración y/o representante legal debidamente designado que ejerce sus facultades de vinculación de una persona a su equipo de trabajo.

Sin embargo y en atención, a la necesidad de que los oferentes aporten desde la presentación de su oferta la vinculación del equipo de trabajo, se solicitará la acreditación de los documentos necesarios de la figura jurídica respectiva, con el fin de garantizar la eficiencia del proceso así, se procederá con el siguiente ajuste en el numeral 3.2.7 dentro del literal B)

En el caso en que el proponente o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal sea quien certifique la experiencia de alguno de los profesionales que presenta en la oferta por haber sido su contratante, deberá

adjuntarse adicionalmente copia del respectivo contrato celebrado con el profesional propuesto, las planillas de pago de seguridad social como independiente si la vinculación fue de carácter civil o como dependiente si la relación fue laboral y el contrato del proyecto en el cual el profesional ejecuto su actividad. ***En el caso, que se acredite otro tipo de vinculación, el contratista deberá allegar contrato o acuerdo suscrito entre el perfil propuesto y el órgano competente que formalice y que contenga el detalle de las funciones desempeñadas y exigidas en la experiencia para acreditar el cumplimiento del perfil requerido, donde se especifique el plazo y las planillas de seguridad social que se hayan presentado para el recibo de los ingresos derivados de dicha vinculación. En el caso de presentarse certificados de experiencia como grupo empresarial, deberá acreditarse la condición de grupo empresarial en el certificado de existencia y representación en los términos requeridos en la normatividad vigente y aportar los contratos de trabajo de la empresa integrante del grupo y las planillas de seguridad social que apliquen. De la misma manera, el MINISTERIO se reserva la facultad de solicitar documentación adicional para verificar los requisitos de los profesionales.*** De la misma manera, el **MINISTERIO** se reserva la facultad de solicitar documentación adicional para verificar los requisitos de los profesionales.

Con base en lo mencionado, se acepta la observación en los términos señalados y se procederá con el ajuste respectivo en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No. 6:

"Entendemos que es necesario aportar las certificaciones de experiencia del proponente para cumplir los requisitos habilitantes y puntuables. ¿Es correcto nuestro entendimiento?"

Respuesta observación No. 6. Se aclara al observante que, en efecto, se deberán aportar todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes, en los términos señalados en el pliego de condiciones (certificaciones y/o actas de liquidación) y los demás necesarios para la verificación de lo exigido, tal como expresamente se señala en los documentos del proceso.

Observación No. 7:

"*Con respecto a los títulos de Pregrado y Posgrado de cada miembro del equipo solicitamos una aclaración, ¿dichos títulos son taxativos o se aceptan títulos afines según su Núcleo Básico de Conocimiento o su Área de Conocimiento?"*

Respuesta observación No. 7. Se aclara al observante que, en los requerimientos del pliego de condiciones, no se utiliza la expresión "afines", ya que el requerimiento es expreso y taxativo en el caso de la acreditación del PREGRADO. Esto debido a que los núcleos básicos de conocimiento o áreas de conocimiento para aplicar afinidades en pregrado, en la mayoría de los casos, resulta amplia y desnaturaliza el propósito de exigir una formación académica específica para el cumplimiento de las actividades requeridas para un determinado perfil. Por lo que se confirma que el requerimiento es taxativo para pregrado. En el caso de posgrado, se deberá entender como "relacionado", y este deberá entenderse que el POSGRADO podrá acreditarse teniendo en cuenta las exigencias conceptuales que se definen en el requerimiento del pliego de condiciones y el Núcleo Básico de Conocimiento. Tal como se indica dentro del numeral 3.2.3 literales a) y b) del pliego de condiciones.

Observación No. 8

11. Entendemos que los criterios de desempate deben ser acreditados al momento de presentar la oferta y NO son susceptibles de subsanación, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Respuesta observación No. 8 Se aclara al observante que SI, su entendimiento es correcto, y todos los documentos necesarios para aplicación de criterios de desempate deberán ser aportados con la presentación de la Oferta.

Observación No. 9:

"*Solicitamos amablemente a la entidad que en el caso de que la presentación de la propuesta sea como proponente plural (Consorcio o unión temporal), permita que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por alguno de los miembros que integran el proponente plural (consorcio o unión temporal)"*

Respuesta observación No. 9. No se acepta la observación. En el entendido que la exigencia actual del pliego de condiciones busca que el oferente en su integridad cuente con experiencia para la ejecución de las actividades exigidas en el presente proceso de selección.

"En todo caso, cada integrante tendrá que aportar por lo menos una (1) certificación de experiencia anterior a la fecha de cierre del presente proceso".

Observación No. 10

"Entendemos que, para acreditar la calidad de emprendimiento y empresa de mujeres con domicilio en el territorio nacional, ya sea cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y/o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad, será legítimo obtener dicho puntaje cuando la vinculación de la mujer sea desde el momento de la constitución de la persona jurídica en caso de ser menor a un (1) año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?"

Respuesta Observación No. 10 El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite señalar que no es correcto su entendimiento.

De acuerdo con el Concepto C-522 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, la normativa vigente exige no solo que más del cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria o de interés pertenezca a mujeres, sino que esta condición se haya mantenido durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Así lo establece el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, el cual exige, para todos los supuestos (acciones, empleos directivos, actividad comercial, participación en asociaciones o cooperativas), que la condición que habilita el reconocimiento del puntaje como empresa o emprendimiento de mujeres se haya sostenido por al menos un año completo previo al cierre del proceso.

En este sentido, una sociedad con una constitución inferior a un (1) año, aun si cuenta actualmente con mayoría de mujeres en su participación accionaria o en los empleos directivos, no podrá ser considerada como empresa o emprendimiento de mujeres, dado que no cumple con la antigüedad mínima exigida por la norma. Por tanto, no será posible otorgar el puntaje correspondiente en estos casos.

Observación No. 11:

"En caso de presentarse en consorcio, entendemos que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por uno de los miembros que integran el proponente plural. ¿Es correcto nuestro entendimiento?"

Respuesta observación No. 11. No es correcta su apreciación. De conformidad con la respuesta anterior, la experiencia habilitante del oferente deberá acreditarse en los términos requeridos en el pliego de condiciones, y actualmente en el caso de oferentes plurales, se exige: *"La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo* ***con la sumatoria de los contratos acreditados por cada miembro*** *de la unión temporal o consorcio, en la cual fue adquirida. En todo caso,* ***cada integrante tendrá que aportar por lo menos una (1)*** *certificación de experiencia anterior a la fecha de cierre del presente proceso."*.

Observación No. 12:

¿Entendemos que, si a un miembro del equipo de trabajo se le solicita tener al menos 3 años de experiencia como requisito habilitante y luego se le pide tener 4 años adicionales de experiencia para obtener puntaje adicional, se puede utilizar el mismo certificado laboral de 10 años para cumplir con ambos requisitos?, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Respuesta observación No. 12. Se aclara al observante que, en los requisitos ponderables, no se exigen para perfiles del equipo mínimo requerido, experiencia adicional en términos de "tiempo", por lo que la formulación de la observación parte de una premisa que no se ajusta al presente proceso de selección y por ende la apreciación es incorrecta.

Ahora bien, actualmente la experiencia adicional ponderable, se solicita en número de contratos adicionales a la presentada para la mínima requerida y acreditada en la habilitante por parte del oferente, por lo que por ejemplo si el oferente aporta certificado de experiencia en un contrato de (10) años para la habilitante donde solo se piden cinco (5) años, pues este contrato no podrá ser acreditado para la experiencia ponderable, ya que en la experiencia habilitante se busca la acreditación de experiencia en términos de tiempo y en la experiencia ponderable en términos de cantidad de contratos que ha ejecutado el perfil cumpliendo con los requisitos exigidos, tal como se indica así: *"La experiencia adicional del* ***proponente DEBERÁ ser diferente a la presentada en la experiencia habilitante****, para ello, el proponente deberá indicar claramente en el formato de EXPERIENCIA ADICIONAL PONDERABLE, los datos de los contratos aportados para la verificación y asignación de puntaje"*, así mismo en el requisito del coordinador de proyecto, se establece de manera clara en el numeral 3.2.3 en el literal b) para el perfil en cuestión lo siguiente: *"Experiencia mínima de tres (3) años en coordinación de proyectos de impacto social, relacionando los proyectos donde desempeñó las funciones y los plazos dentro de la certificación de experiencia que se presente. "*en consecuencia el oferente no podrá acreditar los mismos contratos y/o proyectos de la experiencia habilitante en la experiencia ponderable por tratarse de criterios diferentes, tal como se indicó.

Observación No. 13:

"Entendemos que el descuento del 2% de puntos en el presente proceso de contratación por eventos en los cuales se haya declarado el incumplimiento de un contrato a una empresa, tiene vigencia por un año. Es decir, pasado un año del registro del incumplimiento en el RUP, la entidad NO descontará ningún puntaje por esta

razón. Esto debido a que el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 es expreso en señalar que dicho descuento en el puntaje es solo por un año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?"

Respuesta observación No. 13: El Ministerio de Justicia y del Derecho informa que su entendimiento es correcto.

El artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 establece que:

"Las entidades estatales deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas (...)."

En consecuencia, la reducción del puntaje solo procede cuando la imposición de la multa o cláusula penal se haya producido dentro del año anterior a la fecha de cierre del proceso. Por ejemplo, si el cierre del proceso fuese el 1 de febrero de 2025, solo se tendrán en cuenta aquellas multas o incumplimientos declarados entre el 1 de febrero de 2024 y la fecha de cierre. Esto aplica también a consorcios o uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en dicha situación. La verificación se realiza mediante la información disponible en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Finalmente, se aclara que esta disposición es independiente de otras consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento, como inhabilidades por reincidencia, según lo establece la misma ley.

Observación No. 14

"Solicitamos amablemente se nos confirme si el formato de oferta económica puede ser modificado por el proponente según su estructura interna, o si existe algún campo, valor o componente que deba mantenerse de manera obligatoria sin modificación alguna"

Respuesta Observación No. 14 No se acepta su observación. Toda vez que no se hará uso del formato de oferta económica, los oferentes presentarán la oferta a través del cuestionario habilitado en la plataforma SECOP II.

Observante: APG PAZ & RECONCILIACIÓN



Detalles de mensaje

Referencia interna: MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso: CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De: APG, PAZ & RECONCILIACION ALTERNATIVAS PACÍFICAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTOS
Usuario: María Mercedes Garcia
Fecha: 12 horas de tiempo transcurrido (19/05/2026 9:04:42 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9456324
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciónes

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGOS MJD-CM-003-2026.pdf	OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGOS MJD-CM-003-2026.pdf	Detalle

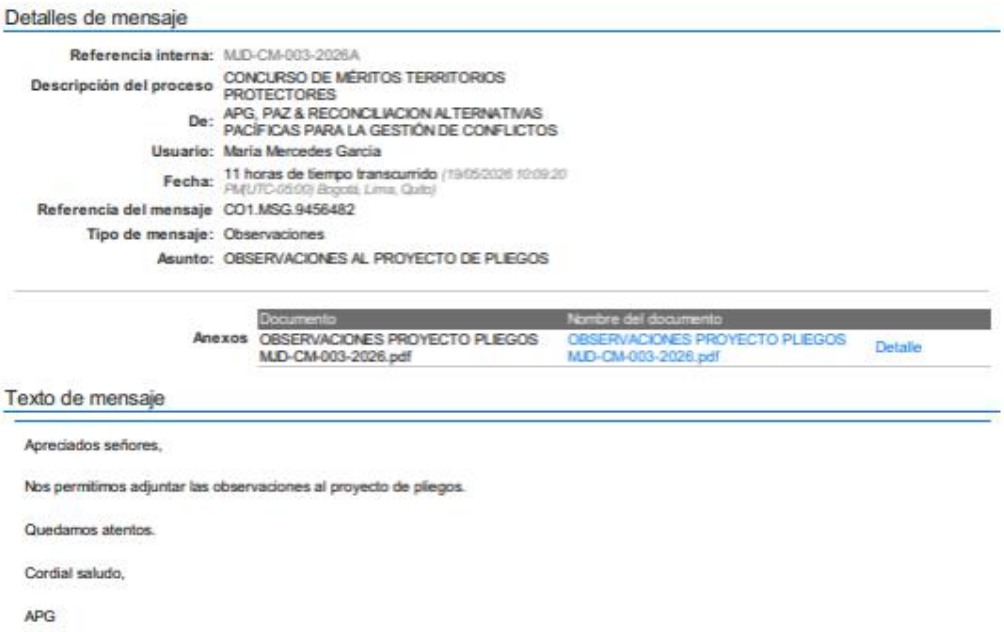
Texto de mensaje

Respetuosamente nos permitimos presentar observaciones al proyecto de pliegos

Muchas gracias

Cordialmente

Equipo APG



Detalles de mensaje

Referencia interna: MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso: CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De: APG, PAZ & RECONCILIACION ALTERNATIVAS PACÍFICAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTOS
Usuario: María Mercedes Garcia
Fecha: 11 horas de tiempo transcurrido (19/05/2026 10:09:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9456482
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGOS MJD-CM-003-2026.pdf	OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGOS MJD-CM-003-2026.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Apreciados señores,

Nos permitimos adjuntar las observaciones al proyecto de pliegos.

Quedamos atentos.

Cordial saludo,

APG

** Se verifica el contenido de los dos documentos adjuntos remitidos en mensajes independientes y tienen contenido similar, por lo que se dará respuesta a continuación a los dos mensajes.

Observación No. 1

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: COHERENCIA ENTRE EL OBJETO CONTRACTUAL Y LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Antes de formular las observaciones específicas, es necesario llamar la atención sobre un aspecto estructural del proceso: **la naturaleza del objeto contractual y la proporcionalidad de los requisitos habilitantes de experiencia**.

El programa **Territorios Protectores con enfoque étnico** tiene como núcleo sustantivo la **prevención y atención de las violencias basadas en género (VBG)** dirigida a mujeres de comunidades étnicas. En consecuencia, el objeto contractual se articula sobre dos ejes inseparables: **(i) el enfoque de género y la atención a VBG**, que constituye el propósito del programa; y **(ii) el enfoque étnico y territorial**, que determina la población objetivo y la metodología de implementación.

Esta dualidad es jurídicamente relevante porque impone a la entidad el deber de configurar la experiencia habilitante de manera que reconozca **ambos ejes** como criterios válidos de idoneidad, sin privilegiar exclusivamente uno de ellos en perjuicio de la libre concurrencia. Una estructuración que exija únicamente experiencia en fortalecimiento de comunidades étnicas —ignorando la vasta experiencia sectorial de entidades especializadas en VBG, acceso a la justicia para mujeres y pedagogías comunitarias— resultaría desproporcionada y contraria a los principios del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes deben guardar **proporcionalidad** con el objeto del contrato y no pueden configurarse de manera que excluyan artificialmente a operadores que demuestren idoneidad para ejecutarlo, aun cuando su experiencia provenga de una perspectiva diferente pero igualmente pertinente. En el presente caso, la experiencia en **violencias basadas en género, acceso a la justicia para mujeres, pedagogías comunitarias y transformación de imaginarios de género** —aunque no focalizada exclusivamente en comunidades étnicas— es directamente pertinente para el objeto del contrato, en tanto que la VBG constituye el problema que el programa busca resolver, con independencia de la identidad étnica de la población beneficiaria.

Por lo expuesto, las observaciones que se formulan a continuación tienen como hilo conductor la defensa de una estructuración proporcional que **reconozca la VBG y el acceso a la justicia para mujeres como experiencia habilitante válida** al lado del enfoque étnico, y que amplíe los mecanismos de acreditación para garantizar la pluralidad de oferentes calificados.

Respuesta Observación No. 1: El Ministerio de Justicia y del Derecho se permite precisar que los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, particularmente los relacionados con experiencia, han sido definidos conforme a la naturaleza, alcance y complejidad del objeto contractual.

El proyecto contempla la implementación de acciones en múltiples territorios con enfoque étnico, articulación institucional y atención a violencias basadas en género, lo cual implica la necesidad de contar con proponentes que acrediten experiencia suficiente y pertinente en trabajo con comunidades étnicas, implementación de programas sociales o institucionales, y enfoques diferenciales y territoriales.
En ese sentido, no se acoge la observación en tanto los requisitos establecidos no son restrictivos sino proporcionales a la necesidad del contrato, y se encuentran orientados a garantizar la adecuada ejecución del mismo, sin limitar la participación de oferentes que cumplan condiciones equivalentes.

Observación No. 2

OBSERVACIÓN No. 1
CRITERIOS DIFERENCIALES DE EXPERIENCIA HABILITANTE — CANTIDAD DE CONTRATOS Y VALOR EJECUTADO PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO (ESAL)

Fundamento de la observación:
El objeto del Concurso de Méritos No. MJD-CM-003-2026 está íntegramente orientado a la **protección de mujeres étnicas** frente a violencias basadas en género. La naturaleza de esta labor —prevención de VBG, fortalecimiento organizativo, pedagogías comunitarias, articulación institucional en territorios étnicos— ha sido históricamente desarrollada por organizaciones sociales, fundaciones, asociaciones de mujeres, centros de atención a víctimas y entidades sin ánimo de lucro que, por su estructura y vocación misional, no acumulan contratos de grandes cuantías individuales sino trayectorias construidas a través de **múltiples contratos de menor valor pero alta pertinencia temática y territorial**.

Exigir a estas organizaciones los mismos umbrales cuantitativos aplicables al régimen general equivale a desconocer las medidas afirmativas consagradas en el **Decreto 1860 de 2021**, el **Decreto 287 de 2026** y el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, que buscan precisamente corregir las asimetrías estructurales que enfrentan las empresas de mujeres y las ESAL en el acceso a la contratación pública.

Resulta además profundamente incongruente que un programa orientado a proteger a **mujeres étnicas** frente a violencias basadas en género no traduzca en su pliego las políticas de equidad de género que el contrato mismo propugna, excluyendo a las organizaciones de mujeres más cercanas a esta problemática por no alcanzar umbrales financieros diseñados para operadores de gran escala.

Solicitud:
Se solicita al Ministerio incorporar en el pliego de condiciones un **criterio diferencial de experiencia habilitante** para proponentes que acrediten la condición de emprendimiento y empresa de mujeres o entidad sin ánimo de lucro (ESAL), bajo la siguiente escala:

Condición del proponente	Número máximo de contratos admisibles	Valor mínimo acumulado requerido	Equivalente en SMMLV
Régimen general	3 contratos	100% del presupuesto oficial	SMMLV equivalente al 100%
Empresa/emprendimiento de mujeres o ESAL	Hasta 4 contratos	80% del presupuesto oficial	SMMLV equivalente al 80%
Empresa/emprendimiento de mujeres o ESAL	Hasta 5 contratos	90% del presupuesto oficial	SMMLV equivalente al 90%
Empresa/emprendimiento de mujeres o ESAL	Hasta 6 contratos	100% del presupuesto oficial	SMMLV equivalente al 100%

Esta escala permite que organizaciones con mayor cantidad de contratos de menor valor individual acrediten la experiencia en condiciones de igualdad material, en aplicación de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y trato preferencial para empresas de mujeres.

Adicionalmente, se solicita que para la condición diferencial de empresa de mujeres y ESAL, el valor mínimo de acreditación con cuatro (4) contratos sea equivalente al **80% del presupuesto oficial del proceso** en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), umbral que resulta razonable, proporcional y coherente con las capacidades operativas reales de las organizaciones más idóneas para ejecutar este tipo de programas.

Fundamento normativo: Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015; Decreto 1860 de 2021; Decreto 287 de 2026; artículo 13 de la Ley 1618 de 2013.

Respuesta Observación No. 2 El Ministerio agradece la observación y se permite indicar que los criterios definidos en el pliego han sido estructurados bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, y garantía de calidad en la ejecución.

En ese sentido, los requisitos establecidos no buscan restringir la participación, sino asegurar que los proponentes cuenten con capacidades técnicas, operativas y territoriales acordes con el objeto del contrato.

Adicionalmente, los documentos técnicos del proceso evidencian que la ejecución del programa implica actividades complejas como diagnóstico territorial, implementación de rutas de acceso a la justicia, articulación intercultural, y desarrollo de procesos de formación y prevención.

Por lo anterior, no se acoge la observación, manteniéndose los criterios establecidos, al considerarse adecuados y necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

Adicionalmente, se procederá con el ajuste del número máximo de contratos exigidos con ocasión a los criterios diferenciales de cinco (5) que se especifican actualmente a cuatro (4) por error de forma, ya que de conformidad con el análisis incluido en el estudio de sector con respecto a los criterios diferenciales se procederá a incluir un contrato adicional a los exigidos como habilitante general, y teniendo en cuenta que en este requisito general se exigen un máximo de tres (3) contratos, fuerza concluir que uno adicional, nos lleva a máximo (4).

Por lo anterior procederá el ajuste al pliego de condiciones así:

Numeral 3.3.5

"(…)

1. ***CANTIDAD DE CONTRATOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA***

Para certificar la experiencia, el Oferente persona natural, jurídica, plural, nacional o extranjera con sucursal en Colombia, deberá acreditar mediante la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) la suscripción, ejecución y terminación ***en máximo cuatro (4) Contratos*** *ejecutados, anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de contratación, los cuales deberán ser relacionados en el* ***FORMATO – RELACIÓN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE****.*

(...)"

Observación No. 3

OBSERVACIÓN No. 2
RECONOCIMIENTO, CONTINUIDAD Y PERMANENCIA DE LA EXPERIENCIA DE SOCIOS FUNDADORES EN EL RUP

Planteamiento:
El pliego establece que el proponente cuya constitución sea inferior a tres (3) años podrá acreditar la experiencia aportando certificaciones de los socios, accionistas o constituyentes. Esta formulación puede interpretarse restrictivamente en el sentido de que la prerrogativa solo está disponible para sociedades que al momento del cierre

Alternativas Técnicas para la de

tengan menos de tres años de existencia, excluyendo a aquellas que, habiéndose constituido hace más tiempo, registraron oportunamente dicha experiencia en el RUP durante su período inicial y han mantenido el registro vigente y renovado de manera ininterrumpida.

Fundamentos jurídicos:
1. Propósito teleológico de la norma — Artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5, Decreto 1082 de 2015
El artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece un **plazo para la acreditación inicial** de la experiencia de socios —los primeros tres años de vida de la sociedad—, pero **no impone ningún límite temporal para la validez o permanencia** de esa experiencia una vez que ha sido válidamente registrada y el acto administrativo ha adquirido firmeza. Interpretar la norma en sentido contrario penalizaría a las empresas por su crecimiento institucional, creando una barrera artificial que la disposición no prevé ni autoriza.

2. Principio "Ubi Lex Non Distinguit, Nec Nos Distinguere Debemus"
Donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete distinguir. El Decreto 1082 de 2015 guarda **silencio absoluto** sobre la vigencia o permanencia de la información ya registrada. Ninguna entidad contratante está facultada para crear, vía interpretación, una limitación temporal que el legislador no consagró.
3. Carácter de plena prueba del RUP — Artículo 6.1, Ley 1150 de 2007
Una vez que la experiencia es válidamente registrada y el acto de inscripción adquiere firmeza, esa información ostenta el valor de **plena prueba**. Su validez persiste mientras el RUP se mantenga activo y vigente mediante renovación oportuna, sin estar condicionada a la antigüedad de la sociedad.
4. Postura unificada de Colombia Compra Eficiente
Colombia Compra Eficiente ha unificado su posición a través del **Concepto 4201913000006797 de 2019**, el **Concepto C-841 de 2022** y el **Concepto C-239 de 2022**, estableciendo con claridad:

"Si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos."
Y concluye: *"Dicha experiencia se mantendrá inscrita en el RUP y podrá ser acreditada incluso habiéndose superado los tres años luego de la conformación, siempre y cuando se mantenga el RUP vigente."*
La condición determinante no es la antigüedad de la sociedad sino la **vigencia ininterrumpida del RUP**.

5. Principio de no pérdida de vigencia de documentos — Circular Única SIC, numeral 4.2.5

"Para efectos de renovación y actualización se considera que los documentos no pierden su vigencia salvo disposición legal en contrario. Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte."
Una vez registrada válidamente, la información no puede ser retirada o desconocida por un mero "vencimiento", mientras el RUP permanezca activo.

6. Principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe

Desconocer retroactivamente la experiencia registrada —a pesar de la diligente renovación del RUP— vulnera el principio de confianza legítima y la seguridad jurídica que deben presidir todas las actuaciones contractuales de la administración, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política.

7. La experiencia como activo intangible de la persona jurídica

Una vez acreditada la experiencia de los socios a la sociedad para fines del RUP, esta se transforma en un **atributo propio** de la empresa. Invalidar este activo sin justificación legal expresa sería irracional y contraproducente con el propósito mismo de la norma que lo autorizó.

Condiciones de vigencia:

La experiencia de socios fundadores inscrita mantiene su fuerza acreditante siempre que concurran: (i) inscripción válida y firme durante los primeros tres años de la sociedad; (ii) RUP vigente y renovado oportunamente (a más tardar el 7 de abril de 2026); y (iii) permanencia de los socios aportantes dentro de la sociedad.

Solicitud:

Se solicita al Ministerio **modificar o aclarar la nota sobre experiencia de proponentes de reciente constitución** para incorporar el siguiente texto:
"La experiencia de socios, accionistas o constituyentes que haya sido válidamente inscrita en el RUP cuando la sociedad contaba con menos de tres (3) años de constitución es plenamente válida y acreditable en el presente proceso, siempre que el RUP se encuentre vigente y renovado oportunamente, y que los socios cuya experiencia fue acreditada mantengan su calidad como tales. El mero hecho de que la sociedad haya superado los tres (3) años de constitución no constituye causa de extinción de la validez de la experiencia previamente inscrita, en los términos de la postura unificada de Colombia Compra Eficiente (Conceptos 4201913000006797 de 2019, C-841 de 2022 y C-239 de 2022). Los valores de los contratos de socios son sumables para verificar el umbral de valor ejecutado requerido."

Respuesta Observación No. 3 Se aclara al observante que, la nota 4 incluída en el numeral 3.2.4. corresponde de manera literal a la normatividad vigente, por lo que no será retirada del pliego de condiciones. Sin embargo, es importante señalar que la regulación a la que obedece la mencionada nota se encuentra dentro del capítulo del Registro Único de Proponentes dentro del Decreto 1082 de 2015, por lo que la validación de los tres (3) años de cotización como mínimo para tener en cuenta la experiencia de los asociados o socios vinculados a la sociedad o ESAL, es una validación que realiza la Cámara de Comercio al momento de realizar el registro, y es lo que objetivamente se valora por parte del comité evaluador. No le corresponde al Comité Evaluador, cuestionar la experiencia contenida en el RUP cuando esta se encuentra debidamente acreditada, revisada y valorada por el órgano competente, esto la Cámara de Comercio que realiza el trámite de inscripción.

En este sentido, el concepto 321 de 2025 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, frente a este cuestionamiento señaló:

"*La Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha mantenido la tesis que las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurridos tres (3) años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara constantemente el RUP.*

De acuerdo con esta postura, ***aunque la persona jurídica tenga más de tres (3) años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP –pues su constitución era inferior a tres (3) años–, cuando este sea renovado, podría continuar utilizando la experiencia inscrita, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP****. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tendría que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.*

En armonía con lo anterior, se reitera que la finalidad del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 es incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación estatal. Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 establece que la persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos. En la actualidad, las cámaras de comercio solo pueden eliminar la experiencia registrada en el RUP a solicitud del proponente. Por tanto, les corresponde a las personas jurídicas mantener su RUP actualizado y a las entidades estatales verificar este registro para efectos de evaluar la experiencia.

En otras palabras, si la persona jurídica con menos de tres (3) años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y este es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

Lo anterior, tiene fundamento en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo numeral 4.2, sobre el procedimiento para llevar el registro único de proponentes, dispone lo siguiente:

"4.2.5. Vigencia de los documentos. Para efectos de renovación y actualización se considera que los documentos no pierden su vigencia salvo disposición legal en contrario. Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte". (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá con la validación del RUP en los términos señalados anteriormente, sin retirar la Nota 4, la cual corresponde a la regulación normativa vigente.

Observación No. 4

OBSERVACIÓN No. 3
PROPORCIONALIDAD Y AMPLITUD DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL PONDERABLE — CRITERIOS DE CALIDAD
Planteamiento general:
La experiencia adicional punteable configurada en el pliego concentra los máximos puntajes en la acreditación de contratos **exclusivamente** relacionados con fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas y enfoque étnico territorial. Esta configuración genera tres problemas de proporcionalidad jurídica que se desarrollan a continuación, junto con las solicitudes de modificación correspondientes.

3.1. EXPERIENCIA GENERAL ADICIONAL — (18,5 puntos)
Disposición observada:
El pliego exige, para la primera franja de experiencia adicional ponderable, contratos relacionados con *"la implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas orientadas y enfocadas de manera principal con acciones de fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas"*, admitiendo máximo **dos (2) contratos**.

Fundamento de la observación:
Como se señaló en la consideración preliminar, el objeto del contrato tiene dos ejes sustantivos: el étnico y el de VBG. Limitar la experiencia adicional ponderable exclusivamente al eje étnico excluye del puntaje máximo a operadores con amplia y demostrada trayectoria en **prevención y atención de VBG, acceso a la justicia para mujeres y pedagogías comunitarias con enfoque de género** —que constituyen el núcleo de la finalidad del programa—, penalizando una experiencia que es igualmente pertinente y relevante para el éxito de la ejecución contractual.

Esta configuración resulta desproporcionada a la luz del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, que obligan a que los criterios de calidad sean coherentes con el objeto y no generen restricciones artificiales a la competencia.

Solicitud:
Se solicita **ampliar el objeto de la experiencia adicional** de la primera franja para incluir, en igualdad de condiciones, contratos relacionados con: *"la implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias orientadas a la prevención y/o atención de violencias basadas en género (VBG) y/o acceso a la justicia para mujeres y/o transformación de imaginarios de género, con o sin componente de enfoque étnico,* ***y/o*** *acciones de fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas"*, con un máximo de **dos (2) contratos**.

La inclusión del conector **"y/o"** garantiza que tanto la experiencia en VBG como la experiencia en fortalecimiento étnico sean reconocidas como igualmente válidas para este criterio de calidad, en coherencia con la naturaleza dual del objeto contractual.

3.2. EXPERIENCIA ADICIONAL ESPECÍFICA — (25 puntos)
Disposición observada:
La segunda franja de experiencia adicional ponderable exige contratos con enfoque en comunidades étnicas, especificando los pueblos **NARP, Rrom e Indígena**, con máximo **tres (3) contratos**.
Fundamento de la observación:
La restricción a tres contratos con enfoque étnico específico excluye a organizaciones que han trabajado con estas comunidades de manera transversal —en el marco de programas de VBG, acceso a la justicia o pedagogías comunitarias— cuyos contratos pueden no describirse primariamente enfocados a un grupo poblacional específico aunque hayan involucrado activamente a estos pueblos. La acreditación formal de este tipo de experiencia requiere flexibilidad en la lectura de los objetos contractuales.

Solicitud:
Se solicita **mantener el máximo de tres (3) contratos** para esta franja, pero **ampliar los criterios de acreditación** en los siguientes términos:

1. Los contratos aportados podrán acreditar experiencia con uno o más de los siguientes pueblos étnicos: (i) Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP); (ii) Pueblo Rrom o Gitano; (iii) Comunidades Indígenas; **sin exigir que cada contrato se limite a un único grupo étnico**.
2. Los contratos podrán acreditar la experiencia étnica tanto a través de su objeto principal como mediante la descripción de actividades, obligaciones o poblaciones beneficiarias, siempre que el documento de acreditación suministre información **suficiente, clara y precisa** que permita identificar la interacción efectiva con comunidades étnicas en el territorio.
3. Se solicita expresamente que **los mismos contratos aportados para acreditar la experiencia adicional general** (numeral 3.1) puedan ser utilizados para acreditar simultáneamente la experiencia étnica y la experiencia territorial, cuando un mismo contrato reúna ambos atributos, **sin que ello implique duplicación indebida** sino reconocimiento de la integralidad de la experiencia demostrada.

3.3. EXPERIENCIA ADICIONAL ESPECÍFICA TERRITORIAL — (24 puntos)

Disposición observada:

La tercera franja de experiencia adicional puntuable exige contratos con ejecución en departamentos específicos — Vichada, Norte de Santander, Chocó, Nariño, San Andrés y Providencia, Cauca, Vaupés, Amazonas, Caquetá, Bolívar, Cesar, Magdalena, Atlántico, Tolima, Putumayo, Guaviare y Meta —, con máximo **dos (2) contratos** y descripción de actividades de campo en el territorio.

Fundamento de la observación:

Primero: la exigencia de que la experiencia territorial sea exclusivamente en el marco de "fortalecimiento de comunidades étnicas" no reconoce que contratos de prevención de VBG o acceso a la justicia para mujeres ejecutados en estos mismos territorios —que inevitablemente involucraron a mujeres de comunidades étnicas— constituyen experiencia territorial igualmente pertinente, y que han atendido las necesidades mismas de los territorios.

Solicitud:

Se solicita al Ministerio realizar los siguientes ajustes a la franja de experiencia territorial adicional:

1. **Ampliar el objeto de los contratos admisibles** para incluir, además del fortalecimiento de comunidades étnicas, los contratos de *prevención y/o atención de VBG* y *acceso a la justicia para mujeres* ejecutados en los departamentos del listado, que hayan involucrado a mujeres de comunidades étnicas como población beneficiaria, siempre que la documentación de acreditación permita evidenciarlo de manera clara.
2. **Permitir expresamente** que los contratos aportados para las franjas primera y segunda de experiencia adicional sean **también utilizados** para acreditar la experiencia territorial, cuando reúnan simultáneamente los atributos de enfoque temático y ejecución en los departamentos listados, de manera que la presentación de hasta **tres (3) contratos adicionales** en total sea suficiente para acreditar las tres franjas de experiencia ponderable cuando dichos contratos satisfagan todos los criterios de manera acumulativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Las presentes observaciones persiguen un doble propósito: garantizar que el proceso de selección sea plenamente coherente con la naturaleza dual del objeto contractual — VBG y enfoque étnico— y que las medidas afirmativas de equidad de género consagradas en la normativa vigente se traduzcan en condiciones operativas reales de acceso igualitario para organizaciones de mujeres y ESAL.

Estas observaciones no sacrifican la idoneidad técnica que la entidad legítimamente persigue; por el contrario, la enriquece al reconocer que la experiencia en violencias basadas en género, acceso a la justicia para mujeres y pedagogías comunitarias es tan relevante para el éxito del programa Territorios Protectores como la experiencia específica en fortalecimiento étnico, en tanto que ambos ejes son constitutivos e inseparables del objeto contractual.

Respuesta Observación No. 4 El Ministerio de Justicia y del Derecho agradece la observación presentada; no obstante, no acoge la solicitud de modificación de los criterios de experiencia adicional ponderable territorial establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

La Entidad precisa que los criterios de evaluación definidos para la experiencia adicional responden a la necesidad de identificar capacidades técnicas específicas que aporten valor agregado a la ejecución del objeto contractual, razón por la cual se establecieron componentes diferenciales asociados al trabajo territorial con comunidades étnicas, el enfoque diferencial y la implementación de acciones en contextos geográficos priorizados para el desarrollo del Programa “Territorios Protectores”.

En ese sentido, si bien la Entidad reconoce la relevancia de experiencias relacionadas con prevención y atención de violencias basadas en género —VBG—, acceso a la justicia para mujeres y desarrollo de acciones sociales con población vulnerable, el presente proceso contractual incorpora un componente técnico especializado que exige acreditar experiencia directamente relacionada con fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas y ejecución territorial en escenarios comparables a aquellos donde se implementará el programa.

De igual forma, no resulta procedente ampliar el alcance de la experiencia adicional ponderable para permitir la acreditación mediante actividades complementarias o poblaciones beneficiarias indirectas, toda vez que ello podría generar interpretaciones subjetivas durante la evaluación y afectar los principios de objetividad, transparencia e igualdad entre oferentes.

La Entidad considera que los criterios actualmente establecidos guardan relación de proporcionalidad y pertinencia con la naturaleza del contrato y permiten valorar experiencia adicional específica que fortalece la capacidad técnica requerida para la adecuada implementación del programa, sin constituir una restricción injustificada a la participación.

En consecuencia, se mantienen las condiciones inicialmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

Observante: FUNDACIÓN COLOMBIANA CEDAVIDA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso	CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De:	Fundacion Social Colombiana Cedavida
Usuario:	Johanna Marcela Rodriguez Caballero
Fecha:	11 horas de tiempo transcurrido *(19/05/2026 9:51:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9456461
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones MJD-CM-003-2024

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observaciónes Prepliegos MJD-CM-003-2026.pdf	Observaciónes Prepliegos MJD-CM-003-2026.pdf	Detalle

Observación No. 2

2. Solicitud de ampliación del numeral 3.2.2. Condiciones de experiencia del proponente

De acuerdo con el numeral 3.2.2. Condiciones de experiencia del proponente, el pliego establece que la experiencia debe acreditarse con contratos cuyo objeto esté directamente relacionado con:

“La implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas orientadas y enfocadas de manera principal con acciones de fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas.”

Frente a lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el requisito en dos sentidos:

1. Ampliar la acreditación del objeto a las actividades ejecutadas

Solicitamos que la experiencia no se limite únicamente al objeto contractual, sino que también pueda acreditarse a partir de las actividades, obligaciones, productos o alcance efectivamente ejecutado dentro del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la práctica contractual muchos objetos se redactan de forma amplia o general, mientras que las actividades específicas, anexos técnicos, informes o certificaciones permiten evidenciar con mayor precisión la experiencia realmente desarrollada por el contratista.

Respuesta Observación No. 2 El Ministerio aclara que en atención al principio de selección objetiva y a fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes, se permitirá que la experiencia pueda acreditarse mediante certificaciones o actas de liquidación, que permitan verificar de manera clara e inequívoca el cumplimiento de los requisitos especificados en el pliego de condiciones. Los demás documentos señalados no pueden ser tenidos en cuenta por si solos, para validación por cuanto no resultan idóneos para su validación, sino como soporte de los primeros.

Adicionalmente se aclara que la verificación del objeto contractual de la experiencia debe estar "relacionada" con la señalada en el pliego de condiciones, tal como allí se indica y para ello el equipo evaluador realiza una verificación integral de la documentación aportada junto con los soportes que considere el oferente.

Observación No. 3

3. Ampliar las temáticas válidas para acreditar experiencia

Así mismo, solicitamos que el requisito permita acreditar contratos cuyo objeto o actividades estén directamente relacionadas con:

"La implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas con comunidades étnicas orientadas a fortalecimiento comunitario étnico y/o promoción y protección de derechos humanos con comunidad étnica y/o prevención y atención de violencias basadas en género —VBG— en población étnica y/o prevención y atención de violencia intrafamiliar en población étnica y/o acompañamiento psicosocial a víctimas de violencia de comunidades étnicas y/o intervenciones con población vulnerable de comunidades étnicas."

En consecuencia, solicitamos que el requisito quede redactado así:

"Contratos cuyo objeto o actividades estén directamente relacionadas con la implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas con comunidades étnicas orientadas a fortalecimiento comunitario étnico y/o promoción y protección de derechos humanos con comunidad étnica y/o prevención y atención de violencias basadas en género —VBG— en población étnica y/o prevención y atención de violencia intrafamiliar en población étnica y/o acompañamiento psicosocial a víctimas de violencia de comunidades étnicas y/o intervenciones con población vulnerable de comunidades étnicas."

La solicitud se justifica en que todas las experiencias mencionadas guardan relación directa con el fortalecimiento comunitario, el trabajo territorial, el enfoque diferencial, la protección de derechos y la atención de comunidades étnicas. Por tanto, permitir su acreditación no desnaturaliza el requisito, sino que reconoce experiencias materialmente afines al objeto contractual y evita restringir la participación únicamente a contratos cuyo objeto contenga una denominación específica.

Respuesta Observación No. 3 El Ministerio de Justicia y del Derecho no acoge la observación presentada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto contractual y el alcance técnico del proceso requieren de manera específica experiencia acreditada en trabajo directo con comunidades étnicas, en el marco de la implementación de programas, proyectos y/o estrategias orientadas al fortalecimiento comunitario étnico y la articulación territorial con enfoque diferencial. En ese sentido, la Entidad considera necesario mantener el requisito inicialmente establecido, según el cual la experiencia debe estar expresamente relacionada con "la implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas orientadas y enfocadas de manera principal con acciones de fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas". La exigencia obedece a la naturaleza especializada del programa "Territorios Protectores", el cual contempla acciones dirigidas específicamente a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera y Rrom, conforme a lo señalado en el objeto contractual y en las especificaciones técnicas del proceso. Permitir experiencias generales en derechos humanos, atención psicosocial o población vulnerable sin acreditación específica en comunidades étnicas podría desnaturalizar el criterio de experiencia requerido y afectar la idoneidad técnica necesaria para la adecuada ejecución del contrato. La información señalada se encuentra contenida en el documento "FICHA DE ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS (FECT) TERRITORIOS PROTECTORES ÉTNICOS", específicamente en el objeto contractual y alcance técnico del proyecto.

Observación No. 4

4. Solicitud de ajuste del criterio No. 1 de evaluación

De acuerdo con la solicitud de ajuste presentada frente a la experiencia habilitante del proponente, en la cual se solicita que la experiencia pueda acreditarse no solo a partir del objeto contractual, sino también de las actividades efectivamente ejecutadas, solicitamos respetuosamente a la Entidad realizar el mismo ajuste en el criterio No. 1 de evaluación previsto en el numeral 3.4 Criterios de Selección y Evaluación.

Lo anterior, con el fin de mantener coherencia entre los requisitos habilitantes y los criterios ponderables, y evitar que experiencias válidas para acreditar la capacidad del proponente no puedan ser reconocidas para efectos de puntuación por una diferencia de redacción.

En consecuencia, solicitamos que el criterio No. 1 quede así:

"Experiencia adicional en máximo dos (2) contratos cuyo objeto o actividades estén directamente relacionadas con la implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas con comunidades étnicas, orientadas a fortalecimiento comunitario étnico y/o promoción y protección de derechos humanos con comunidad étnica y/o prevención y atención de violencias basadas en género —VBG— en población étnica y/o prevención y atención de violencia intrafamiliar en población étnica y/o acompañamiento psicosocial a víctimas de violencia de comunidades étnicas y/o intervenciones con población vulnerable de comunidades étnicas."

La solicitud se justifica en que estas experiencias guardan relación directa con el fortalecimiento comunitario, el trabajo territorial, el enfoque diferencial y la atención a comunidades étnicas. Así mismo, permitir la acreditación **por objeto o actividades** garantiza una evaluación más objetiva y sustancial, reconociendo contratos que, aunque tengan objetos generales, desarrollaron actividades directamente relacionadas con el alcance del proceso.

Respuesta Observación No. 4 El Ministerio de Justicia y del Derecho no acoge la observación presentada. La Entidad considera necesario mantener el criterio de evaluación en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, toda vez que la experiencia adicional objeto de puntuación debe evidenciar de manera expresa, objetiva y verificable la ejecución de contratos relacionados específicamente con comunidades étnicas y acciones de fortalecimiento comunitario étnico. En consecuencia, no resulta procedente ampliar el criterio para acreditar experiencia a partir de actividades u obligaciones ejecutadas que no se encuentren claramente incorporadas en el objeto contractual. Lo anterior, en atención a que el proceso requiere garantizar que la experiencia adicional evaluable corresponda efectivamente a contratos cuya finalidad principal haya estado orientada al trabajo con comunidades étnicas, conforme al literal establecido en el requisito de experiencia: "la implementación y/o ejecución de programas, proyectos y/o estrategias públicas o privadas orientadas y enfocadas de manera principal con acciones de fortalecimiento comunitario en comunidades étnicas". La Entidad considera que permitir la acreditación mediante actividades aisladas o complementarias podría generar interpretaciones subjetivas y desdibujar el alcance técnico especializado requerido para el programa "Territorios Protectores", cuyo objeto contempla acciones dirigidas específicamente a mujeres indígenas, mujeres del pueblo Rrom o gitano y mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), desde un enfoque territorial, étnico y diferencial. La información referida se encuentra contenida en el documento "FICHA DE ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS (FECT) TERRITORIOS PROTECTORES ÉTNICOS", particularmente en el objeto contractual y alcance técnico del proceso.

Observación No. 5

5. Solicitud de ampliación del perfil de Coordinación del Proyecto General

De acuerdo con el perfil requerido para el rol de Coordinación del Proyecto General, el pliego establece lo siguiente:

Rol	Perfil
Coordinación del proyecto General	Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho. Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad. Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con
	organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.

Frente a lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el perfil requerido para este rol, de la siguiente manera

Rol	Perfil
Coordinación del proyecto General	Académicos: Profesional en administración de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho. Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o gerencia publica o Derechos Humanos. Experiencia mínima de cinco (5) años en Coordinación y/o dirección de proyectos de alcance nacional, comunitarios, étnicos y/o preferiblemente organizaciones indígenas de base comunitaria .

La solicitud se justifica en que el rol de Coordinación del Proyecto General requiere capacidades de dirección, planeación, articulación institucional, seguimiento técnico, coordinación de equipos y gestión territorial. Por ello, la experiencia en proyectos de alcance nacional, comunitarios y/o étnicos resulta pertinente y directamente relacionada con las funciones a desarrollar, aun cuando no todos los proyectos hayan sido ejecutados exclusivamente con organizaciones indígenas de base comunitaria.

Adicionalmente, solicitamos incluir el posgrado en Gerencia Pública, teniendo en cuenta que se relaciona directamente con la gerencia y gestión de proyectos, especialmente cuando estos implican ejecución de recursos públicos, coordinación con entidades estatales, seguimiento de actividades, cumplimiento de metas y articulación institucional.

En este sentido, la Gerencia Pública aporta competencias pertinentes para el rol de Coordinación del Proyecto General, ya que permite dirigir, organizar, hacer seguimiento y gestionar proyectos en contextos públicos, comunitarios y territoriales. Por lo anterior, su inclusión no disminuye la idoneidad del perfil, sino que amplía de manera razonable las áreas de formación posgradual relacionadas con las funciones a desarrollar

Respuesta Observación No. 5. El Ministerio de Justicia y del Derecho acoge parcialmente la observación presentada. En relación con la formación posgradual, la Entidad **considera procedente incluir el posgrado en Gerencia Pública,** por cuanto esta formación guarda relación directa con las funciones de planeación, coordinación, seguimiento técnico, articulación institucional y gestión administrativa requeridas para la ejecución del contrato.

En consecuencia, se ajustará el perfil permitiendo acreditar posgrado en Gerencia Pública, manteniendo las demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones y documentos técnicos del proceso. Así mismo, se acepta parcialmente la solicitud relacionada con la experiencia específica, permitiendo adicionar la expresión "y/o dirección de proyectos", considerando que dichas funciones resultan compatibles con las actividades de liderazgo técnico, coordinación operativa y articulación territorial requeridas para la adecuada ejecución del programa. No obstante, la Entidad no acoge la solicitud orientada a ampliar la experiencia a proyectos

"comunitarios" en términos generales, toda vez que el perfil requerido responde a la naturaleza especializada del programa "Territorios Protectores", el cual exige experiencia específica en procesos desarrollados con comunidades étnicas y enfoques diferenciales.

En ese sentido, la Entidad considera necesario mantener el componente étnico como elemento esencial del perfil, evitando ampliar el requisito a experiencias generales comunitarias que no permitan acreditar conocimiento y experiencia concreta en contextos étnicos y de articulación intercultural. Lo anterior encuentra sustento en el documento "FICHA DE ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS (FECT) TERRITORIOS PROTECTORES ÉTNICOS".

Por lo anterior se procederá con el ajuste del pliego de condiciones así:

Numeral 3.2.4 Literal G:

"(…)

A) El equipo mínimo requerido es el establecido en la Ficha de Condiciones técnicas para acreditar este requisito, el proponente deberá aportar con su oferta, CARTA DE COMPROMISO DE LA DISPONIBILIDAD DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, la cual deberá ser suscrita por el Representante Legal del Proponente y que corresponde al siguiente:

Rol	***Perfil***	***Cantidad y % de dedicación***	***Labora a desempeñar***
Coordinación del Proyecto	*Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho.* *Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad,* ***derecho público, procesos psicosociales, intervención psicosocial, gerencia social, gerencia pública.*** *Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación* ***y/o dirección y/o liderazgo*** *de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.*	*Uno (1)* *Dedicación: 100%*	*Interlocutar con el MJD. Asegurar el cumplimiento del plan de trabajo y la calidad de los entregables e implementar las medidas correctivas a fin de garantizar las metas del proyecto. Encargado/a de la dirección y coordinación del equipo de trabajo, la implementación del proyecto y la toma de decisiones estratégicas.*

(…)

B) Descripción del equipo mínimo requerido como habilitante con la presentación de la oferta:

*Con la presentación de la oferta el proponente **ÚNICAMENTE** deberá presentar la documentación de los siguientes perfiles:*

Rol	***Perfil***	***Cantidad y % de dedicación***
Coordinación del proyecto General	*Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho.* *Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad, **derecho público, procesos psicosociales, intervención psicosocial, gerencia social, gerencia pública.*** *Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación **y/o dirección y/o liderazgo** de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.*	*Uno (1)* *Dedicación: 100%*

(…)"

Observante: AMERITIC



Detalles de mensaje

Referencia interna: MJD-CM-003-2026A
Descripción del proceso: CONCURSO DE MÉRITOS TERRITORIOS PROTECTORES
De: AMERITIC SAS
Usuario: NIDIA VILLADA
Fecha: 10 horas de tiempo transcurrido (19/05/2026 11:26:42 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9456692
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones Proceso MJD-CM-003-2026

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones MJD-CM-003-2026.pdf	Observaciones MJD-CM-003-2026.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Respetados señores:

En mi condición de interesado legítimo en el proceso de la referencia, remito de manera respetuosa el documento de OBSERVACIONES Y SO LICITUD DE MODIFICACIÓN al Proyecto de Pliego de Condiciones y a la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) del Concur so de Méritos No. MJD-CM-003-2026 Programa de Territorios Protectores con Enfoque Étnico, junto con sus soportes documentales.

Solicito tener por presentadas dentro del término las observaciones que contiene el documento anexo y disponer su publicación, así como la d el correspondiente documento de respuesta, en el SECOP II.

Observación No. 1

Quien suscribe, en su condición de interesado legítimo en el proceso de selección de la referencia, formula respetuosamente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho el presente **DOCUMENTO DE OBSERVACIONES Y SOLICITUD DE MODIFICACIÓN** al Proyecto de Pliego de Condiciones y a la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) del Concurso de Méritos No. MJD-CM-003-2026.

Las peticiones aquí dispuestas se sustentan rigurosamente en el bloque de constitucionalidad, las directrices vinculantes de Colombia Compra Eficiente y los principios rectores de la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), conducidos a una conclusión única: la actual estructuración de la experiencia habilitante territorial fragmenta la protección integral de los derechos de las mujeres, impone barreras de acceso artificiales que configuran un "efecto candado" y genera un escenario de discriminación de hecho que afecta la selección objetiva.

Una revisión sistemática de los documentos precontractuales revela que la Entidad incurre en una indebida transmutación de sus criterios de planeación presupuestal y de focalización de beneficiarios, elevándolos erróneamente al rango de requisitos de aptitud para los competidores particulares. La justificación plasmada en la FECT, según la cual la selección de quince (15) departamentos exclusivos responde de manera objetiva a las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y a indicadores de género y etnicidad, resulta incongruente e insostenible ante la realidad demográfica étnica del país y a las diferentes violencias de género que se viven en otros territorios.

Al contrastar dicha premisa con las estadísticas oficiales, se evidencia una discriminación contra la dignidad de los sujetos colectivos, toda vez que se excluye arbitrariamente del mapa habilitante a departamentos con los índices más críticos de Violencias Basadas en Género (VBG), dispersión geográfica y densidad poblacional de mujeres indígenas, NARP y Rrom (tales como La Guajira, Valle del Cauca, Cesar, Vaupés, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina), quebrantando la universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos.

Por consiguiente, con el propósito de coadyuvar a la Entidad en la depuración técnica del proceso y asegurar la selección de la oferta futura más favorable para la administración, se presentan de manera orgánica las siguientes observaciones:

1. PRIMERA OBSERVACIÓN

La entidad contempló en el proyecto de pliego de condiciones y en la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) del proceso MJD-CM-003-2026, el siguiente criterio habilitante territorial de experiencia:

> *«... Por lo menos un (1) contrato dentro de la experiencia, con ejecución del objeto señalado anteriormente en alguno de los siguientes departamentos: Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Santander, Cauca, Nariño, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Chocó, Caquetá, Putumayo y Córdoba, que corresponden a los departamentos donde se encuentran ubicados los 18 territorios que serán incorporados en esta vigencia. Para tal fin, el documento (Certificado o Acta de Liquidación) aportado para dicha acreditación, deberá suministrar información suficiente, clara y precisa que permita identificar la ejecución de actividades de campo en el territorio...»*

1.1. Tesis central

La restricción territorial imperativa que condiciona la validez de la experiencia habilitante a quince (15) departamentos taxativos del territorio nacional carece de idoneidad constitucional, adolece de una evidente desproporcionalidad técnica y vulnera los principios de igualdad, selección objetiva y libre concurrencia.

Esta inviabilidad jurídica se fundamenta en que el Ministerio de Justicia y del Derecho instrumenta sus decisiones de planeación presupuestal y de focalización de beneficiarios como si fuesen requisitos de aptitud para los competidores particulares, generando un "efecto candado" o "pliego sastre" que confina el mercado público a previos contratistas de la Entidad.

La justificación plasmada en la FECT, según la cual la selección de estas zonas responde de manera objetiva a las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y a indicadores de género y etnicidad, resulta incongruente e insostenible ante la realidad demográfica del país. Al contrastar dicha premisa con las estadísticas oficiales, se evidencia una discriminación indirecta (de facto) frente a los oferentes y una discriminación directa contra la dignidad de los sujetos colectivos, toda vez que se excluye arbitrariamente a departamentos con los índices más críticos de Violencias Basadas en Género (VBG), dispersión geográfica y densidad poblacional de mujeres indígenas, NARP y Rrom (tales como La Guajira, Valle del Cauca, Cesar, Córdoba, Vaupés, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina), quebrantando la universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos.

1.2. Solicitud concreta

Petición principal. Modificar el Proyecto de Pliego de Condiciones y la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) a efectos de eliminar de manera definitiva la restricción geográfica que limita el contrato de experiencia obligatoria a quince (15) departamentos, permitiendo que se reconozca como válida la experiencia de campo ejecutada con comunidades étnicas y organizaciones de mujeres en cualquier departamento del territorio nacional.

Petición subsidiaria. En el evento en que el Ministerio de Justicia y del Derecho persista en mantener una delimitación territorial cerrada para la experiencia habilitante, se solicita incorporar a los departamentos de La Guajira, Valle del Cauca, Cesar, Vaupés, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de la lista de territorios autorizados, en estricto cumplimiento del principio de igualdad de los pueblos étnicos, la libre concurrencia y la selección objetiva. La redacción propuesta es la siguiente:

> *«... Por lo menos un (1) contrato dentro de la experiencia, con ejecución del objeto señalado anteriormente en alguno de los siguientes departamentos: Amazonas, Antioquia, Boyacá, Tolima, Santander, Cauca, Nariño, Guainía, Guaviare, Risaralda, Caldas, Chocó, Caquetá, Putumayo, Córdoba, La Guajira, Valle del Cauca, Cesar, Vaupés, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para tal fin, el documento (Certificado o Acta de Liquidación) aportado para dicha acreditación, deberá suministrar información suficiente, clara y precisa que permita identificar la ejecución de actividades de campo en el territorio...»*

Nota: las entidades territoriales adicionadas respecto del texto original constituyen la modificación solicitada.

1.3. Sustento técnico y jurídico de las equivalencias

1.3.1. Infracción por "efecto candado" o pliego sastre

La Entidad pretende defender la legalidad de la cláusula señalando en la FECT que, dado que el programa se implementará materialmente en los 18 territorios priorizados en esos 15 departamentos, es técnico exigir que los proponentes demuestren experiencia de campo previa exactamente en esas mismas subdivisiones político-administrativas.

Esta postura confunde la órbita de ejecución del contrato con la órbita de habilitación de los competidores, lo cual constituye una desviación de poder contractual. Conforme al artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, las condiciones habilitantes tienen como fin único y exclusivo evaluar la capacidad jurídica, financiera y técnica futura del oferente, estando proscrito exigir requisitos que no incidan directamente en la aptitud de ejecución o que actúen como factores de exclusión artificial.

Exigir que la experiencia previa se circunscriba a los departamentos seleccionados por el Ministerio para esta vigencia no mide el "saber hacer" (know-how) técnico del proponente para mitigar las Violencias Basadas en Género (VBG) ni su pericia metodológica para trabajar con enfoque interseccional. Lo que genera, en cambio, es un "efecto candado", pues transmuta un criterio de planeación presupuestal del Estado en una barrera de entrada que favorece a los operadores que previamente han ejecutado proyectos en esas específicas zonas geográficas, clausurando el mercado y vulnerando la libre competencia (artículo 333 de la Constitución Política).

1.3.2. Contradicción fáctica frente a las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo

La justificación de la Entidad en la FECT indica que la selección de los municipios se adelantó priorizando aquellos territorios identificados en Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo y otros instrumentos de monitoreo institucional en contextos de especial complejidad.

El uso de las Alertas Tempranas como argumento para restringir la validez de la experiencia habilitante adolece de una falta de objetividad fáctica, rigor cartográfico y coherencia con los estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres. La justificación de la Entidad no se compadece con la realidad humanitaria del país, toda vez que el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo ha emitido múltiples instrumentos estructurales que demuestran que los departamentos excluidos del pliego registran índices de riesgo, confinamiento, violencia sexual y persecución contra lideresas étnicas equivalentes o superiores a los de la geografía nacional priorizada.

Revisados los instrumentos de monitoreo oficial, se evidencia la siguiente contradicción del Ministerio de Justicia:

En el departamento del **Valle del Cauca**: las Alertas Tempranas vigentes para Buenaventura[1] y para los municipios de Cali y Jamundí[2] documentan escenarios extremos de instrumentalización, violencia sexual, control territorial de actores armados y desplazamiento forzado que impactan con especial intensidad a las mujeres afrocolombianas y lideresas comunitarias NARP en contextos de conflicto urbano y rural.

Asimismo, dichas Alertas Tempranas hacen referencia a otros departamentos —Bolívar, Arauca, Meta, Cesar y Norte de Santander— que tampoco aparecen relacionados en la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT), pese a la necesidad de atención, prevención y protección que demandan.

A continuación se relacionan, a título ilustrativo, algunos ejemplos que evidencian que los departamentos de Valle del Cauca, Vaupés, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina también presentan dinámicas estructurales que profundizan las violencias de género:

En el departamento de **La Guajira**: la Alerta Temprana de Inminencia[3] advierte sobre el riesgo inminente que enfrenta el pueblo Wayúu, identificando la invisibilización de las Violencias Basadas en Género (VBG) y agresiones directas contra las mujeres de los clanes ancestrales que custodian el territorio y sus sistemas de resolución de conflictos.

En el departamento del **Cesar**: la Alerta Temprana[4] y sus respectivos informes de seguimiento para la Serranía del Perijá y las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta constatan la persistencia de violencia sociopolítica y amenazas directas contra mujeres y lideresas de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Yukpa y Wiwa, derivando en barreras de acceso a la administración de justicia.

Sostener que el pliego cumple con una matriz objetiva de riesgo al habilitar únicamente la experiencia adquirida en departamentos con menores índices de afectación relativa o dinámicas de violencia de género menos densas como Boyacá o Caldas, mientras se niega cualquier valor precontractual al "saber hacer" y al acompañamiento técnico-territorial implementado precisamente bajo el fuego de las cuencas críticas del Valle del Cauca, la península de La Guajira o las zonas de alerta del Cesar, deviene en un criterio desproporcionado, contradictorio e incoherente con el propio parámetro invocado por el Ministerio.

Esta restricción no protege el Programa de Territorios Protectores; por el contrario, lo despoja de los operadores que acumulan la mayor experiencia en la mitigación real del riesgo de las Alertas Tempranas, orientando el proceso hacia un privilegio geográfico artificial que atenta contra el mandato de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

1.3.3. Evidencia de discriminación material demográfica e interseccional

La Entidad sostiene que para la priorización territorial se consideraron indicadores asociados a la presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras (NARP) y Rrom, así como el acceso a mecanismos de justicia propios y los niveles de participación de las mujeres en espacios de decisión.

Confrontado con las variables demográficas oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 del DANE[5] y los registros de la Dirección de Comunidades Étnicas del Ministerio del Interior, este argumento configura una discriminación indirecta (de facto) frente a los oferentes y una discriminación directa contra la dignidad de las mujeres con pertenencia étnica del país.

El pliego excluye del mapa habilitante a La Guajira, territorio ancestral del pueblo Wayúu —la etnia indígena más numerosa de Colombia— y zona de asentamiento NARP; excluye al Valle del Cauca y a los departamentos de la Costa Atlántica (Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre)[6], los cuales registran los mayores censos poblacionales, organizativos y de Consejos Comunitarios de comunidades negras y afrocolombianas del país; excluye al Vaupés, el departamento con mayor porcentaje de población indígena en relación con su población total; y excluye al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuna exclusiva de la comunidad ancestral Raizal, rompiendo el reconocimiento de la diversidad étnica e interseccional que el propio objeto del programa pretende proteger.

Al segmentar la experiencia de esta manera, el Ministerio introduce una subcategoría de exclusión que asume erróneamente que la experiencia técnica protegiendo a mujeres indígenas en Antioquia o Santander es válida, pero que el acompañamiento a las mujeres Wayúu en La Guajira, a las mujeres negras en el Valle del Cauca o a las mujeres raizales en San Andrés carece de idoneidad para habilitar la propuesta. Ante el artículo 13 de la Constitución Política, todas las realidades de las mujeres étnicas merecen idéntica dignidad y valor precontractual.

1.3.4. Desconocimiento de la universalidad y del principio de no regresividad de los derechos étnicos y de género

La justificación precontractual de la FECT aduce que la focalización permite materializar las obligaciones constitucionales y las medidas de fortalecimiento ordenadas en instrumentos de política pública dirigidos a pueblos étnicos en condiciones de vulnerabilidad y brechas estructurales.

La interpretación del Ministerio lesiona el principio de universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos que ampara el bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución). Las metodologías de prevención, atención y desnaturalización de las Violencias Basadas en Género (VBG) con enfoque interseccional no son saberes fragmentarios o limitados por líneas geográficas. El diseño de escuelas formativas itinerantes, la creación de rutas de articulación entre la justicia ordinaria y los mecanismos propios comunitarios, y el abordaje de brechas de género en asambleas étnicas, constituyen una matriz técnica y pedagógica universal.

Aplica aquí el principio de transferencia técnica translocal: un proponente que ha liderado con éxito proyectos de prevención de VBG con mujeres afrocolombianas en el Pacífico vallecaucano, con mujeres Kankuamas en el Cesar o con la Kumpania Rrom en el Atlántico, posee un "saber hacer" (know-how) plenamente idóneo y trasladable para ejecutar el programa en Cauca, Nariño o Chocó y demás departamentos. Restringir el valor del estándar técnico basándose exclusivamente en la frontera político-administrativa de un departamento genera un trato discriminatorio que impide al Ministerio nutrirse de las mejores ofertas del país, contraviniendo el mandato de selección objetiva.

1.4. Fundamento legal de la invalidez del requisito

La redacción actual del requisito habilitante geográfico vulnera de forma concurrente el régimen de orden público contractual y constitucional:

a) Vulneración del principio de proporcionalidad (artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007): al elevar un criterio de localización del beneficiario al rango de requisito habilitante del proponente, distorsionando la finalidad de la etapa de selección y cerrando la concurrencia a través de especificidades formales.

b) Vulneración del principio de igualdad y no discriminación (artículo 13 de la Constitución Política): al instituir un trato de preferencia para las experiencias adquiridas en ciertas regiones del país, en desmedro de otras que ostentan iguales o superiores características de densidad étnica y necesidad de fortalecimiento institucional, se incurre en una discriminación indirecta de resultado, rompiendo la igualdad de oportunidades que debe signar toda convocatoria pública.

c) Vulneración del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015[7]: norma reglamentaria que ordena a las entidades estatales establecer requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al tipo y complejidad del proceso de contratación, considerando el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes, sin que ello pueda traducirse en restricciones injustificadas a la libre concurrencia.

1.5. Peticiones de la primera observación

Petición principal. Modificar el Proyecto de Pliego de Condiciones y la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) a efectos de eliminar de manera definitiva la restricción geográfica que limita el contrato de experiencia obligatoria a quince (15) departamentos, permitiendo que se reconozca como válida la experiencia de campo ejecutada con comunidades étnicas y organizaciones de mujeres en cualquier departamento del territorio nacional.

Petición subsidiaria. En el evento en que el Ministerio de Justicia y del Derecho persista en mantener una delimitación territorial cerrada para la experiencia habilitante, se solicita incorporar a los departamentos de La Guajira, Valle del Cauca, Cesar, Vaupés, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de la lista de territorios autorizados, en cumplimiento del principio de igualdad de los pueblos étnicos, la libre concurrencia y la selección objetiva.

Respuesta Observación No. 1 No se acepta la observación. La Entidad mantiene el requisito habilitante relacionado con la acreditación de experiencia en los departamentos definidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones y en la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT), toda vez que el mismo obedece a criterios técnicos, operativos y territoriales directamente relacionados con la naturaleza, alcance y condiciones de ejecución del contrato.

La estructuración del requisito no responde a una limitación arbitraria de participación, sino a la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con experiencia verificable en territorios que efectivamente se desarrollará el proyecto durante la presente vigencia.

La Entidad precisa que los departamentos definidos corresponden a los territorios priorizados para la implementación del Programa Territorios Protectores con Enfoque Étnico, seleccionados a partir de ejercicios de planeación institucional, focalización territorial y análisis técnico.

En consecuencia, el requisito habilitante territorial busca verificar experiencia contextual y capacidad operativa real en escenarios territoriales comparables a aquellos donde se ejecutará el contrato, particularmente en

actividades de trabajo de campo, articulación comunitaria e implementación de estrategias con enfoque diferencial e intercultural.

Adicionalmente, la Entidad aclara que el requisito no exige experiencia en la totalidad de los departamentos priorizados; no limita la participación a contratistas previamente vinculados con la Entidad; y únicamente requiere la acreditación de por lo menos un (1) contrato ejecutado en alguno de los territorios definidos, circunstancia que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la exigencia.

Frente al argumento relacionado con otros departamentos del país que presentan dinámicas sociales, étnicas o de violencia similares, la Entidad reconoce la existencia de necesidades y contextos complejos en diferentes regiones del territorio nacional; no obstante, ello no desvirtúa la facultad de planeación y focalización que tiene la Entidad para definir el alcance territorial específico del programa objeto de la presente contratación.

En ese sentido, la delimitación territorial incorporada en el proceso no implica desconocimiento de otras poblaciones o territorios, sino que corresponde exclusivamente al ámbito geográfico definido para la ejecución del contrato durante la presente vigencia fiscal y programática. Adicionalmente, se indica que este proyecto corresponde a la segunda versión de la implementación del programa de Territorios Protectores, sumándose estos territorios a todas las demás estrategias que se vienen desarrollando por el Ministerio de Justicia y del Derecho con comunidades en el territorio, por lo que no se puede afirmar que se incurre en acciones presuntamente "discriminatorias" si la observación no tiene en cuenta toda la estrategia pública que adelanta el MJD para la atención de acciones administrativas, técnicas y sociales en todos los territorios a nivel nacional.

En consecuencia, se mantiene el requisito habilitante en las condiciones inicialmente previstas en el Proyecto de Pliego de Condiciones y en la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT).

Observación No. 2

2. SEGUNDA OBSERVACIÓN

2.1. Acápite observado

La Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) del Proceso, en su numeral 7 "EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO", contempla para el rol de Coordinador del Proyecto el siguiente perfil:

> *«Coordinación del Proyecto: Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho. Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad. Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.»*

2.2.1. La omisión del título de Abogado en la lista de profesiones genera ambigüedad evaluativa

La actual redacción admite el título de "derecho" pero no incluye explícitamente la denominación de "Abogado", siendo esta última la designación profesional formalmente reconocida por la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que expide la tarjeta profesional habilitante. Si bien en la práctica administrativa colombiana ambos términos se utilizan de manera intercambiable, su omisión expresa puede dar lugar a interpretaciones restrictivas por parte del comité evaluador, lo cual atenta contra la claridad y precisión que el artículo 24, numeral 5, literal b, de la Ley 80 de 1993 exige a los pliegos de condiciones. Su inclusión explícita es un ajuste técnico de neutralidad evaluativa, no una ampliación material del universo de profesionales habilitados.

2.2.2. La ausencia del Derecho Administrativo en la lista de posgrados constituye una asimetría injustificada

El acápite admite, como posgrado válido, áreas relacionadas con gerencia de proyectos, Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad, pero excluye el Derecho Administrativo. Tal exclusión carece de razonabilidad técnica frente a las obligaciones contractuales asignadas al Coordinador del Proyecto. Las labores que la propia FECT le encomienda al rol —interlocución con el Ministerio de Justicia y del Derecho, aseguramiento del cumplimiento del plan de trabajo, dirección estratégica del proyecto y articulación con la institucionalidad municipal y departamental— se materializan, todas ellas, dentro del régimen jurídico-administrativo del Estado colombiano. En consecuencia, una formación posgradual en Derecho Administrativo no es una titulación accesoria sino una habilitación sustantiva para el desempeño del cargo, en razón de los siguientes elementos concurrentes:

Primero, el contrato derivado del presente proceso es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, cuya ejecución exige conocimiento técnico-jurídico del régimen de contratación pública y de sus principios rectores.

Segundo, el objeto del proyecto se ejecuta en concurrencia con la institucionalidad municipal, departamental y nacional, lo cual demanda manejo experto del régimen de competencias administrativas, del principio de coordinación interinstitucional (artículo 209 de la Constitución Política) y de las rutas de articulación entre niveles de gobierno.

Tercero, el componente sustantivo del proyecto —prevención y atención de violencias basadas en género— se desarrolla dentro del marco administrativo de la Ley 1257 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 2126 de 2021 (Comisarías de Familia), cuyo operador debe entender la naturaleza administrativa de las medidas de protección, de las rutas de atención y de los actos administrativos que se producen en cada caso.

Cuarto, la concurrencia con autoridades indígenas y comunidades étnicas se inscribe en el régimen especial del Decreto 1953 de 2014, instrumento de derecho administrativo especial que define competencias, procedimientos y administración de recursos por parte de los Territorios Indígenas.

Quinto, el listado vigente ya admite posgrados en Derechos Humanos —disciplina del derecho sustancial—, pero excluye el Derecho Administrativo, que constituye precisamente el cauce procedimental e institucional a través del cual los Derechos Humanos se ejercen, exigen y reparan frente a la administración pública. La asimetría es manifiesta: aceptar la titulación en la materia sustantiva mientras se rechaza la titulación en la materia procedimental que la operativiza desconoce la unidad funcional de ambas disciplinas en el ejercicio del cargo.

2.2.3. Cuadro comparativo entre la redacción actual y la sugerida

Elemento del perfil	Redacción actual de la FECT	Redacción sugerida
Profesiones admitidas	*"Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria o derecho."*	*"Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria, derecho o abogado."*
Posgrados admitidos	*"Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Desarrollo o interculturalidad."*	*"Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Derecho Administrativo, Desarrollo o interculturalidad."*
Experiencia mínima	*Sin cambios*	*Sin cambios*
Conocimientos requeridos	*Sin cambios*	*Sin cambios*

La modificación propuesta es estrictamente aditiva: no elimina ninguna profesión ni posgrado previamente admitido, ni altera los demás componentes del perfil (experiencia mínima, conocimientos requeridos, dedicación). Únicamente incorpora dos elementos cuya pertinencia técnica para el cargo se ha sustentado en los numerales precedentes.

2.2.4. Coherencia con los principios de la contratación estatal

La inclusión solicitada se alinea con el principio de adecuación y proporcionalidad consagrado en el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con la naturaleza del contrato a suscribir; y con el principio de pluralidad de oferentes y libre concurrencia previsto en el artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993. La ampliación del universo de profesionales y posgrados admitidos a quienes ostentan formación específica en Derecho Administrativo amplía objetivamente el conjunto de candidatos idóneos para el cargo, sin disminuir el rigor técnico exigido.

2.3. Petición de la segunda observación

Solicito respetuosamente a la entidad modificar el perfil del Coordinador del Proyecto establecido en el numeral 7 "EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO" de la FECT, en el sentido de (i) incluir expresamente la titulación de Abogado dentro de la lista de profesiones admitidas, y (ii) incorporar el Derecho Administrativo dentro de la lista de áreas posgraduales admitidas como válidas para acreditar el requisito.

2.4. Redacción sugerida

«Coordinación del Proyecto: Profesional en administrador de empresas, economía, antropología, trabajo social, sociología, ciencia política, psicología, ingeniería industria, derecho o abogado. Posgrado en áreas relacionadas con gerencia de proyectos o gestión de proyectos o Derechos Humanos, Derecho Administrativo, Desarrollo o interculturalidad. Experiencia mínima de cinco (5) años en coordinación de proyectos de alcance nacional, preferiblemente con organizaciones indígenas de base comunitaria. Conocimiento de la cosmovisión, principios y mandatos de los Pueblos Indígenas, así como de los marcos normativos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.»

Nota: los términos resaltados respecto del texto original constituyen la modificación solicitada.

Quedo atento a la publicación del documento de respuesta a observaciones y a las modificaciones que se incorporen en el Pliego de Condiciones Definitivo y en la FECT.

Respuesta Observación No. 2. Frente a la solicitud de incluir expresamente la denominación "abogado" dentro de las profesiones admitidas para el perfil de Coordinador del Proyecto, la Entidad no considera procedente la modificación solicitada, toda vez que el perfil actualmente contempla la profesión de "derecho", denominación que comprende de manera integral el título profesional de abogado, conforme a la estructura académica y profesional utilizada en los documentos del proceso.

La Entidad aclara que la redacción adoptada en la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) mantiene uniformidad con las demás disciplinas allí previstas, tales como economía, psicología, sociología, antropología e ingeniería industrial, las cuales se enuncian a partir del área profesional y no de la denominación individual del egresado o profesional titulado.

En consecuencia, no se evidencia riesgo de ambigüedad ni restricción en la evaluación derivada de la expresión utilizada actualmente en el documento precontractual.

No obstante lo anterior, la Entidad acepta la observación y considera procedente ampliar las áreas de formación posgradual admitidas para el perfil del Coordinador del Proyecto, incorporando estudios relacionados con

Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, teniendo en cuenta su relación con la coordinación institucional, el enfoque de derechos, la articulación con entidades públicas y la ejecución de proyectos enmarcados en políticas públicas y garantía de derechos de comunidades étnicas y poblaciones sujetas de especial protección constitucional.

Si bien el observante solicitó específicamente la inclusión del Derecho Administrativo, la Entidad considera igualmente pertinente incorporar el Derecho Constitucional, dado que el objeto contractual involucra la implementación de enfoques diferenciales, protección de derechos fundamentales, coordinación con comunidades étnicas y aplicación de marcos normativos constitucionales asociados a participación, diversidad étnica y cultural, igualdad material y garantía de derechos de sujetos de especial protección constitucional.

En ese sentido, la Entidad considera que dichas áreas de formación complementan adecuadamente el componente técnico, jurídico e institucional requerido para el desarrollo del proyecto, sin modificar la naturaleza del perfil exigido ni disminuir el nivel de idoneidad requerido para el cargo.

Adicionalmente, la inclusión del Derecho Administrativo y Derecho Constitucional no modifica la naturaleza del perfil requerido; no disminuye el nivel de exigencia técnica; y favorece los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva previstos en la normativa de contratación estatal.

En consecuencia, se ajustará la Ficha de Especificaciones y Condiciones Técnicas (FECT) únicamente en lo relacionado con la inclusión del Derecho Administrativo y Derecho Constitucional dentro de las áreas de formación posgradual admitidas.

Ana Dalila Gómez Baos / Coordinadora GFJE
Líder equipo evaluador
Diana Martínez B.GFJE

Iván Tovar/Contratista GFJE

Paola Devia/Contratista DJF

Justicia

RESPUESTA A OBSERVACIONES FINANCIERAS DEL PROCESO CONCURSO DE MÉRITOS No. MJD-CM-003-2026

Observación de CAROLINA MATIZ:

15. Entendemos que para validar el cumplimiento de los indicadores financieros estos deben estar a corte del año inmediatamente anterior.

Respuesta:

Es correcta la apreciación del interesado, la Entidad verificará la información financiera contenida en el RUP la cuál debe estar actualizada, renovada y en firme con corte a diciembre 31 de 2025.

Observación de CEDAVIDA:

1. Solicitud de aclaración sobre el cálculo de indicadores financieros y organizacionales

En relación con los requisitos de capacidad financiera y organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones del Concurso de Méritos MJD-CM-003-2026, solicitamos amablemente a la Entidad confirmar nuestro entendimiento frente a la forma de evaluación de los indicadores financieros cuando el proponente se presente bajo una estructura plural, esto es, consorcio o unión temporal.

De la lectura de las notas previstas en el pliego, entendemos que, en caso de consorcios o uniones temporales, los indicadores financieros no serán evaluados de manera independiente por cada integrante, ni serán calculados en proporción al porcentaje de participación de cada uno de ellos. Por el contrario, entendemos que la Entidad calculará dichos indicadores sobre la sumatoria de cada una de las partidas correspondientes de los estados financieros reportadas en el RUP de todos los integrantes del proponente plural.

¿Es correcta nuestra apreciación?

Respuesta:

Se confirma que es correcta la apreciación de CEDAVIDA, tal como se enuncia en el Pliego de Condiciones, numeral 3.3.2 Capacidad Organizacional, Nota 1*: "En caso de consorcios o uniones temporales, los indicadores financieros se calcularán sobre la sumatoria de los ítems financieros reportados en el RUP, de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal y no por el porcentaje de participación de sus integrantes."* La entidad, evaluará de acuerdo con esta opción el valor total de cada componente del indicador que aporta cada miembro del proponente plural, buscando siempre equidad, pluralidad de oferentes y transparencia en los procesos contractuales.

DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ FRACICA
Coordinadora Grupo de Gestión Financiera y Contable

Elaboró: Maureen Rocío Barbosa Bolívar - GGFC

Bogotá, mayo 20 de 2026.